INSTITUTO UNIVERSITARIO AERONAUTICO

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Carrera: Contador Público

Trabajo Final de Grado

"Actuación del Contador Público como Síndico Concursal".

Alumno:

Anze, Yohana Noelia

Tutor:

Cra. Martín, Susana Nieves del Milagro

Fecha:

Julio de 2013

Dedicatoria:

Dedico este trabajo de grado a todas las personas que me acompañaron en esta etapa, en especial a mi familia y amigos, con profundo afecto y consideración.

Agradecimiento:

Al término de esta etapa de mi vida, quiero expresar un profundo agradecimiento a quienes con su ayuda, apoyo y compresión me alentaron a lograr esta hermosa realidad.

Muchas gracias!

"Actuación del Contador Público como Síndico Concursal".

INSTITUTO UNIVERSITARIO AERONAUTICO

APÉNDICE VI – Resolución 310/01

FECHA: ...../..../.....

FACULTAD: Ciencia de la Administración.

DEPARTAMENTO: Desarrollo Profesional.

INFORME DE ACEPTACIÓN DEL TRABAJO FINAL DE GRADO.

Título del Trabajo:

"Actuación del Contador Público como Síndico Concursal".

- El trabajo debe aceptarse en su forma actual sin modificaciones.
- El trabajo debe aceptarse pero el/los autor/es deberá/n considerar las correcciones opcionales sugeridas.
- Rechazar.

Observaciones:

.....
.....
.....

_____ _____

ÍNDICE.

Carátula de Presentación…… Pág. 1
Dedicatoria……. Pág. 2
Agradecimiento…….. Pág. 3
Título…… Pág. 4
Apéndice VI: Hoja de aceptación del Trabajo Final…… Pág. 5
Índice……... Pág. 6
Resumen……. Pág. 9
Introducción…… Pág. 10
1. Capítulo N° 1: Contador como Síndico……..……..…….. Pág. 11
1.1. Introducción……..…….. Pág. 12
1.2. Síndico Contador……..……. Pág. 12
1.3. Designación del Contador Público como Síndico Concursal……. Pág. 14
1.3.1. Requisitos…… Pág. 14
1.3.2. Inscripción…… Pág. 15
1.3.3. Designación……. Pág. 17
1.3.3.1. Inhabilitación del Síndico……. Pág. 18
1.4. Atributos de las funciones del Síndico……..……... Pág. 19
1.5. Conclusión…….. Pág. 20
2. Capítulo N° 2: Importancia de ser Síndico……. Pág. 21
2.1. Introducción…… Pág. 22
2.2. Ética Profesional…...……. Pág. 22
2.3. La responsabilidad del Síndico Concursal…… Pág. 23
2.3.1. Responsabilidad Civil…… Pág. 24
2.3.2. Responsabilidad Penal……. Pág. 27
2.3.3. Responsabilidad Profesional…… Pág. 28
2.3.3.1. Ley de Ejercicio Profesional y Código de Ética Unificado…….. Pág. 28
2.3.4. Responsabilidad Disciplinaria o Concursal…….. Pág. 30
2.4. Sanciones Aplicables al Síndico Concursal…… Pág. 32
2.5. Conclusión…….. Pág. 34

3. Capítulo N° 3: Deberes y Facultades del Síndico……. Pág. 35
3.1. Introducción…… Pág. 36
3.2. Deberes del Síndico…..……..…… Pág. 36
3.3. Facultades del Síndico……. Pág. 37
3.3.1. Vigilancia y Control…… Pág. 39
3.3.2. Instrucción e Información……. Pág. 41
3.3.3. Conservación y Administración…….. Pág. 45
3.3.4. Andamiento del Proceso……. Pág. 48
3.3.5. Liquidación…..……. Pág. 51
3.3.5.1. Distribución……. Pág. 53
3.3.6. Verificación de Créditos…… Pág. 54
3.3.7. Funciones Procesales y Formales……. Pág. 55
3.4. Nuevas Tareas del Síndico por Reforma Ley 26.684……..… Pág. 55
3.5. Informes……. Pág. 61
3.5.1. Informe de Situación…….….. Pág. 61
3.5.2. Informe de Estado de la Causa……..……. Pág. 61
3.5.2.1. Control de la Publicación de Edictos…….…… Pág. 62
3.5.2.2. Colaboración del Deudor……. Pág. 62
3.5.2.3. Estudio Abierto a Terceros y al Deudor…… Pág. 62
3.5.3. Informe de Pronunciamiento……. Pág. 63
3.5.4. Informe de Evolución…….……. Pág. 64
3.5.5. Informe Individual…….…… Pág. 65
3.5.6. Informe General…….. Pág. 67
3.5.7. Informe sobre Clasificación y Agrupamiento……..……. Pág. 69
3.5.8. Informe sobre Cumplimiento de Mayorías……..…….. Pág. 69
3.5.9. Informe de Verificación Tardía ..…….……. Pág. 70
3.5.10. Informe Final y Proyecto de Distribución…… Pág. 70
3.5.11. Informe de Conclusión y/o Clausura del Procedimiento……..… Pág. 71
3.6. Conclusión…….. Pág. 72
4. Capítulo N° 4: Actuación del Síndico en el Proceso Concursal…… Pág. 73

4.1. Introducción…… Pág. 74
4.2. Caso Práctico. Concurso Preventivo Anónimo Sociedad de Hecho. Pág. 74
4.2.1. Demanda del Concurso Preventivo…….. Pág. 74
4.2.2. Resolución de Apertura……. Pág. 80
4.2.3. Publicación de Edictos……..…….. Pág. 82
4.2.3.1. Aceptación del Síndico…..…… Pág. 83
4.2.3.2. Apertura del Concurso Preventivo……... Pág. 83
4.2.4. Síndico Informa Carta a los acreedores…….…… Pág. 84
4.2.4.1. Ejemplo Carta Notificataria a uno de los Acreedores……... Pág. 87
4.2.5. Verificación de Créditos…… Pág. 88
4.2.5.1. Acreedores Denunciados…….. Pág. 89
4.2.5.2. Acreedores Verificados…….. Pág. 90
4.2.6. Informe Individual……... Pág. 91
4.2.7. Sentencia de Verificación…… Pág. 95
4.2.8. Informe General…….. Pág. 99
4.2.9. Presenta Propuesta de Categorización de Acreedores……... Pág.111
4.2.10. Cédula de Notificación…… Pág.113
Conclusión del trabajo…….. Pág.114
Bibliografía…….…… Pág.115
Anexos……. Pág.116
Anexo I…… Pág.117
Anexo II……... Pág.122
Anexo III…….. Pág.125
Anexo IV…….. Pág.128

Resumen.

En el desarrollo de este trabajo de grado se presenta un análisis acerca de la importancia que tiene el Síndico en el transcurso de todo el Proceso Concursal, ya sea Concurso Preventivo o Quiebra, y de la exclusividad del Contador Público en ejercer este rol que es primordial.

Se verá que el Síndico Concursal es el órgano ejecutivo, es el encargado de realizar todas las tareas de investigación e información con respecto al juicio concursal, considerando al deudor, a los acreedores y a los terceros; también debe controlar, conservar, administrar, liquidar y distribuir el patrimonio del deudor; ejercer los derechos del fallido y velar por los correspondientes a la masa de acreedores; teniendo además que actuar en defensa del interés general.

Luego de haber hecho un análisis global, que incluye estudios de investigación, participación en jornadas de sindicatura concursal e interacción con distintos Contadores Síndicos, se concluye en la importancia y facultad que posee el Contador Público para llevar a cabo la responsabilidad de esta función en los distintos Procesos Concursales.

Introducción.

El presente trabajo de grado tiene como propósito analizar las distintas tareas a desarrollar por el Contador Público en el rol de Síndico Concursal como también inspeccionar el grado de participación de éste en todo el Proceso Concursal.

Se ha decidido realizar este estudio gracias a la gran preocupación e interés que despierta actualmente las responsabilidades del Contador en el ejercicio de sus funciones.

La finalidad que se va a perseguir es generar en el Contador una mayor conciencia acerca de la importancia que tiene este rol en los procesos de concursos y quiebras y de la necesidad de cumplir estrictamente con la normativa en vigor, obrando éticamente, conforme los principios fundamentales de la moral y las buenas costumbres.

Para poder definir la envergadura del tema se realizará un estudio de investigación a partir del cual se determinará el compromiso que asume el Contador Público como Sindico Concursal y por qué el rol de dicho funcionario debe ser desempeñado sólo por Contadores y no por otros profesionales. A la vez se precisarán los requisitos y normas legales aplicables para la inscripción, como también el proceso de designación del Contador como Síndico Concursal, señalando cuáles son sus atribuciones y responsabilidades como tal, finalizando con el análisis de las distintas funciones inherentes a él y las nuevas incorporadas por la reforma de la Ley 26.684 en junio del 2011, acompañado en el cierre por un caso de actuación del Contador como Síndico Concursal.

Es mi deseo que el presente trabajo de grado sea esclarecedor, facilitador y orientador a futuros graduados y profesionales que deseen desarrollar esta ardua tarea de Síndico Concursal.

Capítulo N° 1.

“El Contador Público como Síndico”.

1.1. Introducción.

En este capítulo se va a considerar de gran importancia, como comienzo del desarrollo de este trabajo, explicar porqué el rol de Síndico debe ser ejercido por Contadores Públicos y no por otros profesionales.

Luego se va a continuar con dos temas fundamentales para esta primera instancia, que son analizar el sistema de designación de la sindicatura y describir las atribuciones que le son conferidas por la Ley de Concursos y Quiebras a las funciones del Síndico.

1.2. El Síndico Contador.

El síndico, es el funcionario más importante del concurso, es el órgano ejecutivo. Debe realizar todas las tareas de investigación e información con respecto al juicio concursal, considerando al deudor, a los acreedores y a los terceros. Debe controlar, conservar, administrar, liquidar y distribuir el patrimonio del deudor; ejercer los derechos del fallido y velar por los correspondientes a la masa de acreedores; y actuar en defensa del interés general.

Además de estas complejas y delicadas funciones enunciadas, se le debe agregar la formación y la visión integradora que son necesarias para abordar el complejo panorama económico financiero de la crisis de varias personas y organizaciones.

Por todo lo detallado, es necesario y conveniente mantener la potestad excluyente del Contador Público como la mejor solución para atender la problemática concursal; avalado esto por casi un siglo de vigencia de la incumbencia, afianzado actualmente por la especialización y la formación curricular universitaria.

También, una de las razones por la que la inscripción como síndico no puede ser por otros profesionales en Ciencias Económicas, abogados y/o estudios de abogados y auditores, es porque históricamente desde 1902 (por ley 4.156 nace el "concurso preventivo") fue asignada a dichos profesionales. Los abogados no iban a poder desempeñarse con solvencia en esta actividad ya que los mismos carecen de conocimientos y de estudios específicos acerca de registraciones contables, valuación de activos y pasivos, auditoría, etc., y el síndico tiene muchas más funciones aparte de las correspondientes a las específicas del concurso y la disolución, las cuales se encuentran altamente relacionadas con la administración, función netamente vinculada con los conocimientos del Contador.

Como respaldo a lo citado, la ley de Concursos y Quiebras en su artículo 253 menciona que se podrán postular como síndicos concursales sólo los Contadores Públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco (5) años; y estudios de contadores con la formalidad de que la mayoría de sus miembros sean profesionales con la misma antigüedad mínima en la matrícula, cinco (5) años. También hace mención del tema la Ley 20.488, ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones relacionadas con las Ciencias Económicas, en su artículo 13° inciso b) punto 1°, atribuyéndole al Contador Público las funciones de síndico concursal.

Sin embargo vale aclarar que el síndico puede requerir, sin autorización previa, asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado, teniendo los honorarios de tales profesionales a su exclusivo cargo, art. 257 de LCQ.

1.3. Designación del Contador Público como Síndico Concursal.

1.3.1. Requisitos.

Es *requisito formal* para poder inscribirse como Síndico Concursal, ya sea de forma individual o conjunta a través de estudios de contadores, que los interesados posean título habilitante de Contador Público, con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco (5) años. Para el caso de los estudios contables, que deben estar integrados por lo menos por dos contadores, la mayoría de sus miembros deben cumplir con este requisito es decir, que en caso de estar integrado el estudio por tres miembros bastará con que dos de ellos cumplan con este requisito formal.

Para comenzar con el sistema de designación de la sindicatura, en una primera instancia los postulantes, Contadores Públicos, van a tener que solicitar y completar el formulario de inscripción para integrar las listas de síndico concursal.

Va a ser *requisito general* para ambas categorías completar, los datos personales; los títulos universitarios tanto de contador público, especialista en sindicatura concursal u otros títulos universitarios; la antigüedad mínima requerida; las inhabilitaciones; las declaraciones juradas de si está concursando, si registra sanción firme en el desempeño de la sindicatura concursal, si tiene proceso penal seguido en su contra; las relaciones o vínculos laborales; los antecedentes profesionales u académicos como experiencia en concursos y quiebras como síndico, cargos y lapso de desempeño en la actividad pública o privada, antecedentes de los últimos ocho años referidos a trabajos de su especialidad de los que sea autor o coautor (de investigación, artículos y libros, etc.), pertenencia a cátedras universitarias, asistencia a cursos, seminarios, conferencias o congresos, indicando el carácter de la intervención (asistente, disertante, ponente, u otra categoría); domicilio profesional; y horario para la atención al público. **ANEXO I.**

Para la solicitud a la categoría A, la inscripción del estudio se va a realizar mediante la presentación de dos tipos de formulario, uno del estudio, y otro individual por cada miembro integrante del mismo.

Son requisitos para la solicitud de inscripción en la categoría A, además de la declaración jurada de todos sus integrantes que avale su veracidad, los siguientes datos: nombre o designación del estudio; nómina de sus integrantes; detalle de los integrantes que cumplen con los requisitos mínimos para desempeñarse en la sindicatura concursal, y de los que poseen título de "Especialista en Sindicatura Concursal"; declaración de que la sede del estudio cuenta con infraestructura física y tecnológica suficiente para cumplir en forma personal e indelegable las funciones que le asigna la ley. **ANEXO II.**

1.3.2. Inscripción.

Los contadores que cumplan con el requisito de antigüedad anteriormente señalado y aspiren a intervenir como síndicos en procesos concursales, tanto en la categoría de Sindicatura Clase "A" como Clase "B", se deben inscribir ante la Cámara de Apelación con competencia concursal y someterse al procedimiento de selección que en este Reglamento se establece. Las solicitudes de inscripción se reciben en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, con otorgamiento del recibo pertinente.

Para ello, tal como dice la ley 24.522 en su artículo 253, los contadores se deben inscribir para actuar como síndicos en una de las dos listas que la Cámara de Apelación forma cada cuatro años, una que corresponde a la categoría A integrada por estudios contables y la otra que corresponde a la categoría B integrada por profesionales individuales; que en conjunto deben contener una cantidad no inferior a quince (15) síndicos por juzgado, con diez (10) suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. En la conformación de estas listas se va a tener en consideración, además del título habilitante de Contador Público, los antecedentes académicos, práctica profesional, experiencia en el desarrollo de procesos, etc. de los profesionales e integrantes de los estudios,

otorgando prioridad en cada categoría a quienes hayan cursado cursos de especialización de posgrado. Ahora, una vez determinados los miembros titulares de las listas, no existen preferencias ni jerarquías entre ellos para ser elegidos en un proceso concursal.

Los profesionales que han de integrar la lista de una categoría de síndicos no pueden integrar la lista de la otra categoría; ahora no existe impedimento alguno que el aspirante a síndico se inscriba en cuantas jurisdicciones judiciales quiera hacerlo ni tampoco en las inscripciones opcionales o subsidiarias (el postulante se inscribe en primer lugar en la categoría A, admitiendo luego su inscripción subsidiaria para integrar la lista de profesionales individuales, categoría B, por si acaso el estudio que integra no resulte electo para la categoría A).

En algunos casos la Cámara puede ampliar el número teniendo en cuenta la cantidad de habitantes, el número de concursos presentados anualmente, el número de profesionales idóneos, etc. Si la población del lugar del juzgado fuere inferior a doscientos mil habitantes, la Cámara también puede prescindir de las categorías y ampliar o reducir el número de síndicos titulares.

En el caso de no presentarse suficientes Profesionales ó Estudios que reúnan la condición de poseer domicilio real y profesional dentro de la circunscripción judicial en la que pretendan ejercer la Sindicatura, se puede incluir en el orden de mérito a los aspirantes que cuenten con domicilio real y profesional en cualquier circunscripción de la Provincia.

1.3.3. Designación.

La ley concursal en su artículo 14 le otorga al juez, en la resolución de apertura del concurso preventivo o quiebra, el deber de prever la fijación de una audiencia para el sorteo del síndico, como también clasificar el proceso según su complejidad o magnitud con los fines de elegir una determinada categoría de sindicatura.

Las designaciones en cada concurso son efectuadas por el juez, por sorteo público de la lista de síndicos que estimó adecuada para el proceso en cuestión, computándose por separado los concursos preventivos y las quiebras. Esto es así, ya que si una persona es sorteada para un concurso, puede ser sorteada para una quiebra; pero para volver a ser funcionario de un concurso, va a tener que esperar a que se agoten todos los candidatos titulares.

El síndico designado en un concurso preventivo va a continuar en la quiebra que se decrete como consecuencia de la frustración del concurso, pero si la quiebra indirecta es por incumplimiento del acuerdo preventivo se va a designar un nuevo síndico por sorteo de las listas para quiebras.

En el caso de los síndicos suplentes, podrán intervenir en dos circunstancias: cuando un titular cesa en forma definitiva, incorporándose a la lista de titulares, o cuando un síndico titular tome licencia, cesando la actividad del suplente cuando la licencia concluya.

El juez, por resolución fundada, puede designar más de un síndico cuando el volumen, magnitud y complejidad del proceso lo requiera. Esto es posible en la apertura del proceso concursal y luego de abierto el proceso cuando con posterioridad se advirtiera la complejidad de la causa. Se podrán agregar síndicos clase A o clase B, independientemente de la categoría de la sindicatura originariamente designada y se deberá establecer un régimen de coordinación del funcionamiento del órgano sindical.

1.3.3.1. Inhabilitación del síndico.

Es en esta sección del trabajo donde no se puede dejar de lado el artículo 256 de la ley de concursos y quiebras, el cual hace mención de las causales de excusación y recusación del síndico respecto del fallido y algún acreedor, siendo este último sujeto todo tercero interesado que haya peticionado alguna cuestión vinculada con la situación patrimonial del concursado.

Dicho artículo establece que no puede ser síndico quién:

- Sea cónyuge o pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo por afinidad, del fallido y/o algún acreedor.
- Posea sociedad o comunidad con el fallido o su cónyuge o pariente, salvo en sociedades por acciones.
- Tenga interés en el proceso concursal o su cónyuge o parientes.
- Tener pleito pendiente con el fallido salvo que se hubiese iniciado luego de la recusación.
- Ser acreedor, deudor o fiador del fallido.
- Que el fallido haya iniciado incidente de remoción en otro proceso.
- Haber sido apoderado, patrocinante o asesor profesional.

Si el síndico se encuentra en alguna de estas causales, debe presentar al juzgado la debida excusación con los fundamentos y no aceptar el cargo. En el caso de que el síndico se dé cuenta que se encuentra inmerso en alguna de las restricciones luego de ser sorteado, lo debe advertir al momento de aceptar el cargo, y si ya lo aceptó y no realizó ninguna advertencia en ese momento, tiene cinco (5) días hábiles para realizar la excusación. Distinto es cuando la causal aparece luego de aceptar el cargo, debiendo el síndico advertir desde la aparición de la causa.

Ahora, si el síndico acepta el cargo y el fallido o un acreedor descubre que dicho funcionario se encuentra inmerso en una causal de recusación, deberá el interesado invocar y probar las cuestiones fácticas vinculadas con la causal.

Si se trata de una sindicatura clase A, estudio profesional, la causal de excusación o recusación de uno de sus integrantes principales va a afectar a todo el estudio y no solo al miembro en particular, debiendo el estudio apartarse de seguir interviniendo como síndico.

Estos casos se deben interpretar con cierta razonabilidad y buena fe del funcionario sindical. Ocurrida la excusación o recusación, el síndico deberá apartarse del cargo y luego fijarse nueva fecha de sorteo de síndico *titular,* cuando la causal tenga relación con el fallido, o *suplente,* cuando la relación sea con algún acreedor, quien deberá aceptar el cargo y actuar en toda la causa hasta su conclusión.

La omisión de cualquiera de estos casos se considera falta grave, pudiendo según las circunstancias conllevar otro tipo de sanciones como remoción e inhabilitación, apercibimiento, multa, etc.

1.4. Atributos de las funciones del Síndico.

La ley de concursos y quiebras en sus artículos 252, 255, y 258 establece ciertos rasgos que caracterizan la función del síndico concursal.

En primer lugar, la *Indelegabilidad* de las funciones sindicales en otros profesionales. Esta propiedad no admite la sustitución o autorización a terceras personas, aún profesionales, para que cumplan con los actos propios de su designación. Distinto es lo que se dispone en los artículos 257 y 263 de LCQ donde el síndico puede pedir asesoramiento profesional u contratar empleados previa autorización judicial.

Este precepto se encuentra reforzado por el artículo 258 donde no solo estipula la Indelegabilidad de funciones, sino también la necesidad de actuar de forma *personal* extendiéndose el deber de cumplir sus funciones aún fuera de la jurisdicción del tribunal. Este principio es aplicable tanto a los profesionales independientes, sindicaturas de categoría B, como a los Estudio de Contadores, sindicaturas categoría A. En este último caso, si bien se trata de un estudio, éstos deben indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asumen el deber de actuar personalmente. Sin embargo, la actuación incorrecta de cualquiera de los indicados que pudiera dar lugar a responsabilidades funcionales y consecuentes sanciones, alcanza al estudio y no sólo al autor del obrar erróneo o a los profesionales autorizados para ese concurso en particular.

Por último, la *irrenunciabilidad* de la designación del síndico consiste en que el profesional o el estudio no pueden renunciar a las designaciones que le corresponden, salvo causa grave que impida su desempeño. Su renuncia, importa la renuncia en todas las sindicaturas en las que el funcionario actúe, concursos preventivos y quiebras, debiendo continuar en el cargo hasta la aceptación del síndico suplente. La misma deberá ser juzgada por la Cámara de Apelaciones respectiva con criterio restrictivo.

1.5. Conclusión.

En razón a lo desarrollado en este capítulo, se puede afirmar la exclusividad que tiene el matriculado Contador Público para realizar las tareas sindicales.

A su vez se puede concluir que el Contador Público bajo la responsabilidad de Síndico cumple una función social muy importante dentro del Proceso Concursal, siendo por esto la importancia de los requisitos en el proceso de designación y los atributos en el momento de ejecución.

Capítulo N° 2.

“Importancia de ser Síndico”.

2.1. Introducción.

A continuación se va a desarrollar el deber que tiene todo profesional, en este caso Contador Público, de actuar de forma ética.

También se van a analizar los distintos tipos de responsabilidades, propias de la función a realizar por el Síndico, que deben ser ejercidas con eficiencia y conformidad a los fines para los que fueron creados por las leyes, normas profesionales, doctrina y jurisprudencia existente en la materia.

Como último se van a sintetizar las distintas sanciones aplicables, que menciona la ley de concursos y quiebras, en caso de incurrir en faltas como funcionario judicial.

2.2. Ética Profesional.

Se entiende que *ética* es un concepto de alto contenido valorativo, se encarga de estudiar la moral y determinar cómo deben actuar los miembros de una sociedad, considerándola ciencia del comportamiento moral.

La ética también tiene como fin ayudar a la justa aplicación de las normas legales en un Estado de derecho tratando de promover la autorregulación sin imponer castigos, por eso es que se la constituye como base de todo proceso profesional sano.

El Síndico tiene el deber de actuar de forma ética, como todo profesional y/o funcionario concursal, con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses que le son encomendados. También debe reunir las características de integridad, veracidad, oportunidad, objetividad, confiabilidad, verificabilidad, de tal manera que sus servicios se conduzcan bajo la guía de las virtudes y no tener así que responder por un mal desempeño profesional.

Así, el síndico para poder proceder en forma digna, leal, veraz y de buena fe, no se debe prestar simulaciones de ninguna especie, firmar informes, pericias, dictámenes ni certificaciones que no hayan sido preparados o revisados personalmente o bajo su directa vigilancia. A la vez estos criterios deben ser expuestos en forma clara, precisa y objetiva, en afán de colaborar con el juez, detallando en lo posible la fuente de donde se extrajeron los datos y demás elementos utilizados para su formulación.

No obstante, el obrar ético de un profesional se debe asentar en los valores morales que deben triunfar sobre los vicios y los desvalores sociales, para de esta forma poder combatir la corrupción. Se debe crear dentro de la administración un hábitat de moralidad, que haga imposible concretar intentos y actos de corrupción, y así poder ser para todos los casos un fiel vocero de la aplicación de la ley, disposiciones reglamentarias y resoluciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Es por esto que la ética constituye el factor principal a considerar en todo análisis de responsabilidad profesional. La ética guía el obrar humano por el camino del "bien", otorgando a los actos así realizados el carácter de "correctos".

2.3. La responsabilidad del Síndico Concursal.

La responsabilidad es la obligación, exigencia o compromiso en que se encuentra un agente moral de "responder" por sus actos, es decir de sufrir sus consecuencias.

Para que se permita hablar legítimamente de responsabilidad, debe haber en forma conjunta *conocimiento* del acto y *libertad* de realizarlo. De lo contrario, la ignorancia, por una parte, y la falta de libertad, por la otra, permiten eximir al sujeto de la responsabilidad moral.

Entonces, la responsabilidad es una respuesta que un tercero ha de esperar de un profesional. El sentimiento de responsabilidad es un sentimiento personal que compromete a cada persona de hacerse cargo del accionar propio o de un tercero.

La mayor parte de los casos de responsabilidad se refieren a actos que, en general, hacen pasibles de sanción a quienes lo hayan ejecutado, independientemente de su condición profesional. Sin embargo el Contador Público además tiene responsabilidades que surgen de las disposiciones legales por su profesión, como también por actuar bajo el papel de funcionario sindical en los Procesos Concursales, siendo esta responsabilidad de índole civil, como penal, profesional, disciplinaria o concursal.

2.3.1. Responsabilidad Civil.

El requisito que nunca puede faltar en la responsabilidad civil es el daño. Puede no haber antijuridicidad o culpabilidad, pero nunca puede faltar el daño: si existe daño, existe responsabilidad.

Los elementos de la responsabilidad son:

- *Antijuridicidad* que es lo contrario a la ley, es sinónimo de ilicitud.
- *Daño,* es invadir el patrimonio de un tercero, debiendo el autor restablecer el patrimonio a su estado anterior o indemnizar al tercero por ese daño causado. Este deber de resarcir es la Responsabilidad Civil, afectar su patrimonio personal a la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados con su actuación irregular.
- Relación de *causalidad* entre el daño y el hecho.
- Factores de *imputabilidad* o atribución legal de responsabilidad.

El origen de la responsabilidad civil puede ser por un acto u omisión provocada por una conducta que viola una norma o falsea información ya sea realizada con dolo o negligencia. Se puede definir a esta última como la falta de cumplir lo que se estima que una persona razonablemente cuidadosa puede realizar en una determinada ocasión, sin que exista intención de engañar a un tercero. Cuando tal intención existe, se está en presencia de dolo. Ahora, aclarar esto es importante por cuanto, la presencia de dolo implica la de un delito, en tanto que su ausencia, pero acompañada de negligencia, supone la de un cuasidelito. Estos principios aparecen contemplados en los artículos 1109, 1072 y 1079 del Código Civil. El primero dice que "todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a reparar el perjuicio...". El segundo define al delito como "acto ilícito ejecutado a sabiendas y con la intención de dañar la persona o los derechos de otro". Y por último se afirma que "la obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquél a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiera sufrido, aunque sea de una manera indirecta". Es por esto que los perjudicados, los terceros, el concurso o, eventualmente, los acreedores singulares son los legitimados para reclamar la responsabilidad del síndico.

Se declaran comprendidos en las disposiciones del Código Civil, los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas. Este se produce cuando medie negligencia, mal desempeño o falta grave. Se produce la primera si el funcionario concursal obra displicentemente, desatendiendo sus deberes o cuando, por actuar así, incurre en imprudencias evitables con una mínima diligencia. Constituirá *mal desempeño* el actuar inadecuada o defectuosamente. Finalmente, hay *falta grave* cuando se transgreden prohibiciones legales. Como se advierte, las tres pautas llevan acabadamente la irregularidad que menciona el artículo 1112 del Código Civil,

pues todas ellas suponen un notorio apartamiento a la regla positiva prevista para el debido obrar del síndico.

Aún mediando el referido incumplimiento, el síndico no debe responder si su obrar impera por una disposición específica del tribunal, esto siempre que vaya a actuar estrictamente dentro del marco de lo mandado por el juez del concurso. Cabrá aquí entonces, merituar si las consecuencias de la orden judicial pudieron ser previstas y si en tal caso el síndico no debió tomar las medidas pertinentes. Entonces para todos los casos, hay que tener presente que tras el obrar del síndico se encuentran tanto el concurso como el Estado. Por lo que, si los daños que fuera a causar el funcionario son consecuencia de un obrar regular, sólo va a responder el concurso o el Estado según la situación. En cambio, si tales perjuicios son resultado de una actuación dolosa o culposa exclusiva suya, obrada fuera del ejercicio objetivo de su función, va a responder únicamente el autor.

En la regularidad del obrar del síndico no va incluido el resultado cuando actúa conforme los deberes y fines de la normativa concursal y en tiempo propio, quedando así no comprometido por las consecuencias dañosas. De tal suerte, si los actos cumplidos con arreglo a la ley aparejan daños al concurso o a terceros, el síndico es ajeno a su indemnización.

Ahora cabe mencionar que las consecuencias de una sanción civil son de tipo patrimonial sin perjuicio de la existencia simultánea de otros tipos de responsabilidades.

2.3.2. Responsabilidad Penal.

Además de las consecuencias de tipo patrimonial mencionadas anteriormente, de responsabilidad civil, en el caso de existir delito en el accionar del profesional y que esté tipificado en el Código Penal, se puede extender su responsabilidad al ámbito personal y no meramente patrimonial.

La responsabilidad en materia penal se funda en dos presupuestos subjetivos, los cuales son la *imputabilidad* (la aptitud para delinquir) y la *culpabilidad* (poner en ejercicio dicha aptitud). Sin duda el Síndico es susceptible de ser sujeto imputable de cualquier delito que ilustre la parte especial del Derecho Penal, más si se tiene en cuenta que su función es personal e indelegable, conforme expresamente lo refiere la ley 24.522.

El sujeto activo del delito va a contraer una responsabilidad penal, pudiéndose extender también esta responsabilidad a aquellos que actúan en el delito como instigadores, cómplices primarios y/o secundarios, como a todos los que participan en el ilícito.

En materia de responsabilidad penal, para este caso, lo relevante es definir si el Síndico es o no funcionario público. Lo que desde el punto de vista penal, el Síndico por nombramiento de autoridad competente es funcionario accidental del proceso, al cual le son aplicables consecuentemente las normas del Código, fundándose esta afirmación en la premisa de su artículo 77.

2.3.3. Responsabilidad Profesional.

El poder de policía sobre el ejercicio de las profesiones corresponde a las provincias. Las provincias han considerado apropiado que sean los mismos profesionales quienes deben ejercer el control de la matrícula a través de su organización en Consejos Profesionales, entes privados de naturaleza pública, al llevar a cabo funciones que son propias del Estado. Bajo esta órbita los Consejos Profesionales dictan normas a las que se deben ajustar los matriculados, y se encuentran dotados de un Tribunal de Ética que ejerce el poder disciplinario.

Como consecuencia de lo dicho, la responsabilidad profesional nace por la expresión concreta del poder de policía del ejercicio de la matrícula, que puede aplicar el Consejo Profesional encargado del control de la actuación de los matriculados, por incumplir en normas específicas profesionales. A continuación se van a detallar algunos conocimientos acerca de las normas que regulan el ejercicio de la profesión.

2.3.3.1. Ley de Ejercicio Profesional y Código de Ética Unificado.

La ley 20.488 se encarga de reglamentar el ejercicio de las profesiones de Licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes. Justamente, el artículo 13° cuando se refiere a las funciones inherentes al Contador Público, expresa que tiene competencia en materia judicial para producir y firmar dictámenes relacionados con los concursos, desempeñándose bajo la figura de síndico concursal.

Esta ley otorga a los consejos profesionales la facultad y obligación de cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de Ciencias Económicas, perseguir y combatir por los medios legales a su alcance el ejercicio ilegal de la profesión y aplicar las correcciones disciplinarias por violación de los códigos de ética y los aranceles (artículo 21°, inc. e, g, j).

Estas normas tienen su fundamento en el hecho de que la ética profesional es el secreto del triunfo no sólo de un determinado contador sino de la profesión misma. Es decir, la dignidad de una profesión va a aumentar o disminuir con la conducta de cada uno de sus integrantes.

Actualmente la mayor parte de las profesiones poseen un C*ódigo de Ética* que rige las acciones de sus egresados. En el caso de los Contadores Públicos, la ética es tan importante como los principios contables, ya que un contador poco confiable no va a ser requerido para realizar una auditoría, llevar la contabilidad de una empresa ni le serán delegadas responsabilidades.

Hoy se pone mucho énfasis en que los contadores deben respetar el Código de Ética de su profesión, debido a que en muchas ocasiones se lo caratula como una persona "tramposa", que evade impuestos u oculta información al Fisco. La consecuencia de estos comentarios puede perjudicar a la profesión, puesto que el trabajo se encuentra desmeritado y de no mejorar la reputación puede ocasionar graves problemas a las futuras generaciones de contadores.

En la Argentina existe un Código de Ética Unificado para Profesionales de Ciencias Económicas, el cual debe constituir la base sobre la que se sustenta el sistema ético de los profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina pero de ninguna manera se debe entender que éste admite lo que no está expresamente prohibido en el código.

2.3.4. Responsabilidad Disciplinaria o Concursal.

Esta responsabilidad está directamente relacionada con el accionar específico del Contador como Síndico Concursal y es por ello que es a la que más importancia se le va a otorgar. La misma se dirige a mantener el obrar del órgano concursal dentro de lo establecido por la ley y, en casos extremos, separarlo de la función para evitar que la continuidad de su actuación altere la marcha regular del procedimiento. Es ejercida por el propio juez concursal o la Cámara de Apelaciones, pudiendo alcanzar incluso a la remoción e inhabilitación para integrar las listas por un período de tiempo, pasando previamente por llamados de atención, suspensión, etc.

El artículo 255 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras establece que "son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones, siendo la remoción competencia del juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico debe cesar en sus funciones en todos los concursos en que intervenga". Continúa diciendo que "la remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a cuatro (4) años ni superior a diez (10), fijado por la resolución respectiva". Asimismo, "la remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un treinta por ciento y cincuenta por ciento de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite". Antes de esta sanción tan grave, "se puede aplicar también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia".

Las causales pueden ser múltiples, tales como excesos y abusos en sus atribuciones, inactividad procesal, actividad en beneficio propio y no del concurso, delegación ilegal de funciones, injuria, falta de análisis de los problemas, pagar indebidamente con fondos del concurso e influir ante los trabajadores de la concursada, contestar requerimientos fuera de tiempo, realizar negociaciones

incompatibles, cobro de honorarios anticipados, etc. Con estas causas el proceso disciplinario aplicable al síndico concursal puede ser comenzado:

- De *oficio*, donde el juez concursal simplemente dicta el auto de remoción del funcionario, aunque se suele otorgar una previa vista al síndico al que se le imputa alguna conducta de falta o negligencia grave, con el fin de que realice las consideraciones en torno a esa conducta.

- *Peticionado* por el propio fallido o concursado y por los acreedores intervinientes. En este caso podrá ofrecerse prueba y la resolución será apelable.

- El juez suele *emplazar* al síndico para que realice una determinada conducta, si no cumple, suele emplazarlo de nuevo bajo apercibimiento u otra sanción de corte menor. Si el síndico no cumple, el juez podrá dictar directamente la resolución de remoción.

La acusación debe cumplir con la aclaración de cuál es el ilícito que se persigue y la norma legal implicada, basarse en hechos y pruebas que acrediten dolo o culpa del imputado, se debe dar oportunidad al ejercicio del derecho de defensa en juicio y cuando se aplique la sanción debe ser proporcional a la falta cometida. Ahora si la remoción es por la conducta de uno de los integrantes de un estudio sindical, la remoción va a afectar a todo el órgano, caso de sindicatura clase A.

Las conductas reprochables de la sindicatura se pueden clasificar en dos grupos: *antifuncionales,* violaciones o lesiones a principios que determinan la actuación del síndico; o de *conducta ilícita:* realizada con dolo, correspondiente a la esfera penal.

2.4. Sanciones aplicables al Síndico Concursal.

Se puede identificar las siguientes sanciones en los supuestos de responsabilidad del síndico en los concursos y quiebras:

- Remoción.
- Multa.
- Apercibimiento.
- Reducción de honorarios.

Las sanciones deben ser proporcionales a la conducta que se reprocha (negligencia, falta grave, mal desempeño, actuación dolosa), teniendo en cuenta la entidad de las consecuencias y los antecedentes del autor. Por ello pueden graduarse, según las circunstancias del caso, desde un apercibimiento (mínimo) hasta la remoción (máximo), siendo la multa una sanción intermedia.

Las sanciones de apercibimiento o multa pueden ser aplicadas de manera conjunta o accesoria con la remoción, o de forma alternativa sin que deba removerse al funcionario sindical. La multa no tiene importe mínimo, pero si máximo siendo este tope la remuneración mensual del juez de primera instancia. Este límite máximo es no acumulativo, pudiendo sí suceder que el juez imponga dos o más multas que en conjunto lo superen. Lo mismo sucede con las sanciones que se excluyen y no pueden ser impuestas al mismo tiempo, sin perjuicio de que quien haya sido sancionado con apercibimiento o multa, sea removido por hechos nuevos

Las reducciones porcentuales en los honorarios no se aplican como sanción autónoma, sino de manera optativa para el juez como adicional a la remoción o inhabilitación. Ahora el hecho de que el síndico haya sido removido no importa que pierda su derecho a los honorarios devengados y generados durante el desarrollo del proceso, y aún cuando la remoción en una causa importa la remoción en todos los procesos en los que intervenga, la reducción de honorarios en una causa no necesariamente deberá extenderse a todos los expedientes.

Esta reducción de honorarios no se encontraba estipulada por la anterior legislación, pero la ley 24.522 mantuvo las sanciones de remoción y multa ya existentes, agregando esta nueva como un elemento más para reprimir la negligente o dolosa actuación del síndico.

Decidida por el juez la remoción, esta resolución es apelable; pero el magistrado puede disponer la suspensión del síndico en cuestión hasta tanto se resuelva el recurso.

Conforme al artículo 255 de la ley 24.522, la remoción procede por exclusivamente tres causales:

- *Negligencia.* El profesional actúa de forma descuidada en el desempeño de su función sindical, omite hacer aquello a lo cual se está obligado, por la ley o por el juez en las particularidades de tiempo, modo y lugar en que debe efectuarse. Vale decir que se trata de una conducta omisiva, de abandono y dejadez en atención a deberes judiciales, administrativos, de información, etcétera. Se puede agregar por otra parte, que no tiene necesariamente que ocasionar perjuicio, basta la situación de peligro que provoca la mencionada conducta dado que el síndico debe cumplir sus deberes de modo diligente, atento, indelegable y, además, indeclinablemente.

- *Mal desempeño*. Tiene íntima conexión con el requisito de idoneidad, no se trata ya de un no hacer, sino el hacer de un modo inadecuado, impropio de la función sindical. Se incurre en esta causal de remoción cuando por ejemplo no se actúa dentro de los términos judiciales, que son perentorios.

- *Falta grave*. Puede consistir tanto en un hacer como en un no hacer, que no dependa exclusivamente de la carencia de idoneidad, sino de una conducta susceptible de producir perjuicio.

Como último es importante destacar que el análisis de la situación particular debe interpretarse con criterio restrictivo, ya que no toda negligencia mal desempeño o falta grave importa la remoción directa, sino que deberá prestarse atención y valorar todo el desempeño del órgano sindical en el proceso, ya que lo relevante no es la envergadura del concurso, sino el cumplimiento o no de las normas que rigen la función sindical, dado que el deber del síndico es obrar de modo diligente y atento.

2.5. Conclusión.

Se termina el capítulo resaltando lo importante que es que el Contador Público, como todo profesional, actúe conforme a las leyes que regulan sus responsabilidades, sin descuidar o infringir las normas legales y técnicas; pues de no ser así, puede llegar a sufrir penalidades de diversa índole, incluso aquellas que están contempladas en el Código Penal.

Capítulo N° 3.

“Deberes y facultades del Síndico”.

3.1 Introducción.

El síndico es un órgano indispensable del proceso concursal. En su carácter de funcionario del proceso, es un colaborador del magistrado del concurso dotado de capacidad técnica, experiencia e idoneidad, que completan las tareas de éste, excediendo sus funciones a las de un simple administrador en una cantidad importante de deberes y facultades mencionados en la ley de Concursos y Quiebras.

A continuación se va a detallar esta gran cantidad de deberes y facultades del Síndico que, en el concurso preventivo, comienza desde la aceptación del cargo hasta que se homologa el acuerdo preventivo y se toman y ejecutan las medidas tendientes a su cumplimiento. Para el caso de pequeños concursos preventivos, el Síndico además va a continuar actuando como controlador del acuerdo en defecto del comité de acreedores. En cambio en la Quiebra, va a actuar en todas sus etapas, incluso en la liquidación bajo el rol de liquidador, pero quedando sujeto al control del comité de acreedores.

También se van a analizar los efectos que repercuten en el síndico a partir de la reforma, debiendo éste que afrontar cuestiones, estudios, y labores, que no existían anteriormente.

3.2. Deberes del Síndico.

Tal como lo menciona el art. 275 de la ley de Concursos y Quiebras, el Síndico tiene un verdadero deber de actuar y efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, averiguar la situación patrimonial del concurso como también los hechos que puedan haber inducido en ella sin dejar de lado el deber de determinar sus responsables.

Es por esto, que en primer lugar el Síndico va a tener que analizar los registros, los Estados Contables y toda documentación comercial del concursado para de este modo poder formarse un juicio sobre la situación del deudor y cuando éste se presente en Concurso Preventivo, informar entre otras cosas, quienes son sus acreedores.

3.3. Facultades del Síndico.

Si bien el Síndico tiene una amplia gama de funciones a lo largo de todo el proceso concursal, el art. 275 de la ley de Concursos y Quiebras menciona algunas funciones de carácter investigativo para las que no es necesaria la autorización judicial, quedando el Síndico legitimado a:

1) Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales;

2) Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas. En caso de que la entidad entienda que lo requerido es improcedente, debe pedir al juez que se deje sin efecto la petición del Síndico, dentro del quinto día de recibida;

3) Requerir al concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o que la explicación resultare insuficiente o engañosa, puede solicitar al juez la aplicación de los Artículos 17, 103 y 274, inciso 1;

4) Examinar los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella;

5) Expedir certificados de prestación de servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad;

6) Solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.

7) Tener oficina abierta al público durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectiva.

8) Dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el período de verificar los créditos y hasta presentar el informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito.

El Síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que es parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley. También cabe aclarar que la conducta discrecional del síndico se encuentra encuadrada por dos limitaciones especiales, siendo éstos todos los actos que el deudor no pueda realizar, el síndico tampoco lo podrá hacer, al igual que no podrá ejercer todo acto que afecte los intereses de los acreedores o a la masa.

Ahora, a pesar de todo lo mencionado, la enumeración que establece la ley de Concursos y Quiebras de las funciones del Síndico es muy pormenorizada, pudiendo clasificar a continuación este gran número de ellas en: funciones de fiscalización específica, de información, de asesoramiento del juez, de administración y liquidación.

3.3.1. Vigilancia y control.

El Síndico Concursal desarrolla su actividad como parte de un proceso jurídico legislado en detalle. Así el art. 257 de la ley de Concursos y Quiebras establece que el síndico puede requerir asesoramiento de un profesional cuando la materia exceda su competencia profesional, como también actuar con patrocinio letrado pero la responsabilidad del ejercicio profesional de conducción, resolución o fiscalización específica, es del " titular" del cargo, o sea el síndico, aunque en última instancia toda cuestión litigiosa será resuelta en el tribunal.

La función del Síndico de fiscalizar se inicia en el momento de la designación y aceptación del cargo para el cual fue sorteado, concurso preventivo o quiebra directa. Ahora si se tratare de una quiebra indirecta, el síndico que fue designado para ese concurso preventivo podrá seguir con su función de fiscalización únicamente en el caso de que la quiebra se haya decretado como consecuencia de la frustración del concurso y no por incumplimiento del acuerdo preventivo, art. 253, inc. 7 de LCQ para el cual se deberá realizar un nuevo sorteo de síndico, en el que desde ese momento deberá continuar con las funciones delegadas por su antecesor. Sin embargo, contiene una contradicción con la norma del art. 64: ¨Quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo. En todos los casos en que se declare la quiebra, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, se aplican los incisos 6 y 7 del Artículo 62 LCQ. Es competente el Juez que intervino en el concurso preventivo y actúa el mismo síndico¨; establece que en todos los casos en que se declare la quiebra estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, es competente el juez que intervino en el concurso preventivo, y actúa el mismo síndico. Es decir, tanto la norma del art. 59 y la del art. 253 inc.7 (citadas anteriormente), son coherentes en que el síndico ceda en sus funciones con la conclusión del concurso preventivo y será controlador de su cumplimiento el comité de acreedores, mientras que el art. 64 se contradice con los anteriores al establecer que el mismo síndico es llamado para entender en la quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo preventivo.

En lo que concierne a las medidas que puede y debe adoptar la sindicatura en cumplimiento de esta función comprende aspectos de índole operacional, económico- financiero y contables tales como requerir informes periódicos (diario, semanal, mensual, etc.) a suministrar por el deudor, del flujo de fondos, de la recaudación y pagos, de su proyección, evolución de las operaciones comerciales y razones de las fluctuaciones, ubicación y custodia de hecho y jurídica de determinados bienes del deudor, ejercicio de derechos en inversiones, juicios y acciones administrativas contra el deudor, seguros contratados, como también paralelamente debe realizar los controles que considere pertinentes para asegurar la veracidad de lo informado.

Ahora, la ley de Concursos y Quiebras establece en su art. 15 que, el concursado va a conservar la administración de su patrimonio pero bajo la vigilancia del Síndico. Si bien el deudor no debe consultar ni al Síndico ni al Juez para la realización de los actos, corresponde a la sindicatura vigilar su administración y, a su criterio, informar al tribunal la realización de actos en perjuicio evidente para los acreedores, a fin de que el Juez del Concurso tome las medidas que correspondan. Ahora, para los actos que excedan la administración ordinaria, se va a requerir autorización del Juez previo a escuchar al Síndico y al comité de control; para viajes al exterior, el concursado deberá comunicar al juez su intención de viajar, y si el plazo supera los 40 (cuarenta) días requerirá autorización judicial; y para actos a título gratuito o que alteren la situación de los acreedores anteriores al concurso (favorecer a un acreedor respecto al resto) se encuentran prohibidos de realizar. El incumplimiento de los actos permitidos, actos sujetos a autorización judicial y actos prohibidos, ocultar bienes, omitir información al juez o sindico; produce la ineficacia de esos actos de pleno derecho. Además podrá ser separado de la administración, designando en su reemplazo un administrador.

Seguido por el art. 16 también corresponde al Síndico, en su función de fiscalizador, comprobar los importes referidos a salarios, remuneraciones, indemnizaciones todos con privilegio que pueden caer en el instituto del pronto pago; comparar libros y documentación referida al concursado o a los acreedores cuando corresponda, tenga dudas o la documental en su poder resulte parcial incompleta o deficiente a efectos de formular su informe, art. 33; analizar la situación de cuentas del activo y pasivo del deudor, de las causas de su desequilibro, etc., art 39, entre otras.

3.3.2. Instrucción e información.

Casi todas las funciones del síndico concursal incluyen tareas de informar y asesorar al juez.

Los deberes centrales de información que cumple la sindicatura se refieren a los aspectos sobre la evolución de la empresa, la existencia de fondos líquidos disponibles, el cumplimiento de las normas legales y fiscales, en informes mensuales (art. 14 inc. 12 LCQ; sobre el pasivo, respecto de los pretensos acreedores,); informe individual (art. 35 LCQ) y periodo informativo de la quiebra (art. 200 LCQ); sobre el carácter general del concursado y su activo, informe general del síndico (art. 39 LCQ); sobre la posibilidad de continuación de la empresa (art. 189 LCQ); y sobre la distribución final, informe final (art. 218 LCQ).

Es de corresponderle a la sindicatura un deber de información amplio sobre el activo y el desarrollo de las actividades del deudor, para lo cual tiene amplias facultades de averiguación sobre la situación patrimonial del concursado tendientes a requerir cualquier tipo de información necesaria para el conocimiento de los negocios sociales del deudor y de los derechos de los acreedores, y en todo caso, si se le deniega la información, puede solicitar del juez concursal las medidas que estime pertinente (arts. 33 y 275 LCQ).

Algunos ejemplos salientes de esa función de informar mencionados en la ley de Concursos y Quiebras pueden ser:

Opinar o autorizar sobre el pedido del deudor para la realización de determinados actos, siendo estos actos los que exceden a la administración ordinaria del giro comercial de su actividad, (última parte del art. 16 LCQ).

Para la continuidad o continuación de determinados actos con prestación recíproca pendiente, donde el deudor deberá requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico, art. 20 LCQ. Lo mismo sucede para el caso en que el fallido interponga el recurso de reposición, cuando la quiebra es declarada como consecuencia del pedido de un acreedor, pudiendo fundarse sólo en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso (art. 94 y 95 LCQ).

En la aceptación o repudio de herencias y legados del fallido, es el síndico el que interviene en todos los trámites del juicio sucesorio donde tenga interés el concurso, o sea, cuando pudiera existir remanente que ingrese al patrimonio del heredero fallido o se haya producido la aceptación de la herencia pura y simple en función de haberse perdido el beneficio de inventario (art. 111 LCQ).

Determinar los actos ineficaces dentro del periodo de sospecha también es acción ejercida por el síndico, ya que la reconstrucción del patrimonio del deudor es misión esencial de la sindicatura. Ahora, para que pueda iniciar el síndico esta acción revocatoria requiere tener autorización previa de la mayoría simple de capital quirografario verificado y declarado admisible (art. 119 LCQ).

El síndico también deberá solicitar e informar sobre medidas comunes y precautorias inmediatamente se dicte la sentencia de quiebra, precediendo a la incautación de los bienes y papeles del fallido (art. 177 y siguientes LCQ).

En la decisión de la continuación empresaria, el Síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos sólo excepcionalmente, si de la interrupción pudiera resultar un daño grave al interés de los acreedores y de la conservación del patrimonio, debiendo ponerlo en conocimiento del juez, art. 189 LCQ. También la conservación de la fuente de trabajo va a habilitar la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. Para el caso que la solicitud, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido. (Párrafo sustituido por art. 16 de la Ley Nº 26.684 B.O. 30/06/2011).

El síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto. Este informe del síndico debe expedirse concretamente sobre la posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos; la ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha y para terceros del mantenimiento de la

actividad; el plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos fundado; los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse; las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación; los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación; y explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente. (Art. 190 LCQ).

En el periodo informativo en la quiebra, el Síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los de los acreedores. Puede así mismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes. Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos, dejando constancias de las medidas realizadas (art. 200 y sig. LCQ).

En la realización de bienes, el Síndico es el liquidador y por ello, debe aconsejar el modo más conveniente de realización de los bienes interviniendo activamente en todas las tareas tendientes a llevar a cabo el proceso liquidatorio (art. 203 y sig. LCQ)

Y así, son múltiples las referencias de la ley a la función del Síndico de informar al juez y tomar conocimiento a la masa de acreedores.

3.3.3. Conservación y administración.

Dentro de las funciones básicas del síndico está la de administrar los bienes del fallido.

Al determinar que el síndico actúa personalmente, el magistrado puede designar un administrador, un coadministrador (art. 259 LCQ), un controlador o veedor junto al comité de control provisorio o definitivo (art. 260 LCQ), quienes resultarán personas especializadas en el ramo o graduados universitarios en administración de empresas para el desempeño y desarrollo de dichas funciones específicas. Esto es que, el Síndico junto a estos colaboradores contratados que el juez puede autorizar, puede llegar a ser un verdadero gerente del cuerpo de administración de los bienes del fallido.

De acuerdo a las funciones que la Ley le asigna a la sindicatura en relación a los bienes, en el procedimiento de concurso preventivo, son de custodia indirecta al tener que controlar al deudor concursado en su administración; mientras que en el procedimiento de quiebra, a la función de administrar los bienes la podemos clasificar en primer lugar en el desapoderamiento que afecta al quebrado y en segundo lugar en el reintegro de bienes al patrimonio del quebrado ilegítimamente sustraídos del mismo.

En la función de desapoderamiento, el síndico debe mantener y conservar los bienes que integran el patrimonio del quebrado. El desapoderamiento se va a producir de pleno derecho desde la Sentencia de quiebra, con ejecutoriedad inmediata (art. 106 LCQ), siendo esto la imposibilidad para el fallido de administrar y disponer de sus bienes, convirtiendo en ineficaces los actos celebrados por él mismo a posteriori, medie o no la incautación efectiva. Se entiende que el "desapoderamiento" no priva de la propiedad al quebrado, sino solamente de su posesión y disponibilidad. Este efecto de la Sentencia de quiebra se ejecuta a través de la incautación o desposesión de los bienes y papeles del fallido (art 177 LCQ). La responsabilidad para la sindicatura, respecto a la

custodia y administración de los bienes desapoderados, es inmediata a la aceptación del cargo, debiendo adoptar todas las medidas que ordene el Juez y autoriza la ley de Concursos y Quiebras para lograr tal cometido.

Tales como: la clausura del establecimiento y demás locales, entrega al síndico previo inventario, incautación de bienes en poder de terceros, adopción de todas las medidas de custodia indispensables, proponer la venta inmediata de aquellos bienes perecederos o expuestos a una grave disminución de valor, previa autorización judicial, igual que para obtener frutos de los bienes bajo su custodia, (art. 179 y siguientes LCQ).

Constituyen situaciones particulares, los bienes del fallido no sujetos a desapoderamiento, bienes del fallido que se encuentran en poder de un tercero quien ejerce el derecho de retención, bienes de terceros en poder del fallido, situación del fallido como heredero o legatario en un juicio sucesorio.

Para el segundo caso, se menciona el deber del síndico de reintegrar los bienes a la masa cuando han salido de la titularidad del deudor quebrado fuera del marco de lo permitido por la ley de Concursos y Quiebras. La sindicatura tiene acciones ordinarias, de derecho común, como la nulidad, anulación, simulación, revocatoria pauliana y las que surgen de la ley, los actos reputados ineficaces de pleno derecho y actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos.

Las acciones concursales, a ejercer únicamente en el procedimiento de quiebra, están vinculadas al período de sospecha y éste, a la determinación de la fecha de cesación de pagos (art. 115 y 116 LCQ).

A continuación se detalla algunas funciones administrativas que le competen a la sindicatura del texto normativo.

El Síndico debe recibir las correspondencias y comunicaciones (cartas, documentos, telegramas, fax, correo electrónico) dirigidas al fallido, debiendo abrirlas en presencia del concursado o del juez en su defecto (art. 88 y 114 LCQ).

Según el art. 113 LCQ el síndico podrá aceptar o rechazar bienes donados al fallido, quedando éstos sometidos a su desapoderamiento.

El síndico está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de relaciones jurídicas patrimoniales, de administrar el patrimonio del deudor fallido (art. 142 LCQ).

El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido e iniciar los juicios necesarios para su percepción en defensa de los intereses del concurso. Las deudas que se deban abonar, deben hacerse al síndico, a quien la ley le da facultad para otorgar recibos cancelatorios (art. 182 LCQ).

La facultad de realizar contratos necesarios para la conservación y administración de bienes (art. 185 LCQ), o convenir la locación de bienes desapoderados con previa autorización judicial (art. 186 LCQ).

De acuerdo a lo detallado, la enumeración realizada resulta incompleta, dado que la función que constituye la administración de los bienes del fallido es ardua y compleja, particularmente cuando se trata de la quiebra de razonable y regular tamaño.

Como último, directamente vinculado con la conservación del activo del quebrado, como ya se mencionó el art. 189 LCQ contempla la posibilidad de continuar la explotación de la empresa quebrada pero únicamente a fin de posibilitar su venta como empresa en marcha, en ningún caso con fines de reorganización u otros que el indicado.

Ahora, de proponer la continuación, el síndico debe indicar los colaboradores que necesita para la administración y explotación, pudiendo el juez, en todo momento, poner fin a la continuación de la explotación antes del plazo fijado, (art. 192 LCQ).

3.3.5. Andamiento del proceso.

Cabe en primer lugar señalar que más que funciones "de colaboración", estamos frente a verdaderos deberes de la sindicatura, cuya omisión evaluada en el conjunto del comportamiento del síndico, puede ocasionar hasta su remoción (art. 255 LCQ).

Una primer categoría genérica de actos corresponden al control del procedimiento a fin de evitar dilaciones, art. 275 LCQ. Para ello, deberá alertar a la jurisdicción cuando observe actos jurisdiccionales faltantes o defectuosos, fuente de eventuales retrasos o nulidades procesales.

Dentro del repertorio específico de funciones relacionadas con el andamiento y fines del proceso, que debe cumplir la sindicatura, podemos referir las siguientes.

En relación al auto o sentencia de apertura del proceso concursal, ya se trate de un procedimiento de concurso preventivo (art. 14 LCQ) o de quiebra (art. 88 LCQ), deberá preparar los escritos dirigidos a cumplir libramientos necesarios para ejecutar todas las medidas ordenadas por el juez *(*art. 275 LCQ) de aseguramiento de la inscripción del proceso, tanto respecto a la persona del deudor como de sus bienes registrables, así como de los socios con responsabilidad ilimitada (art. 18 LCQ), respecto a quienes también se adoptan similares medidas, para todo lo cual debe presentar los "proyectos" (de mandamientos, oficios, exhortos), luego retirarlos firmados y diligenciarlos.

Debe la sindicatura vigilar el cumplimiento normal de la publicación de edictos (arts. 27 y 28 LCQ) y, en el concurso preventivo, preparar la notificación mediante carta certificada dirigida a los acreedores denunciados (art. 29 LCQ) dentro de los primeros cinco (5) días de la publicación de edictos. Tratándose de quiebra, tiene importancia la participación de la sindicatura en la publicación de edictos en otras jurisdicciones o publicaciones en medios de gran circulación (art. 89 LCQ).

Sin perjuicio de lo anterior, la sindicatura debe cumplir con la notificación fehaciente, bajo su responsabilidad personal, comunicando la apertura del Concurso a la AFIP DGI, DGR provinciales y/o municipales, oficinas encargadas de la recaudación de impuestos.

También corresponde que la sindicatura, a fin de poder cumplir con las obligaciones impuestas en la Ley y el auto de apertura, procurar los datos de filiación (nombre, fecha de nacimiento, profesión, estado civil, documento de identidad, nacionalidad, nombre de los padres) tanto del concursado como de los responsables ilimitados (arts. 14 y 88 LCQ) además de información sobre administradores o gestores responsables.

La prohibición de salida del país dispuesta por el art. 103 LCQ se diligencia mediante comunicación -Oficio- al Ministerio de Interior para que éste lo comunique a la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Dirección de Migraciones, Aduana, o, como alternativa, mediante oficio directo a cada uno de los organismos, por el síndico y conforme lo disponga la jurisdicción (art. 88 LCQ).

La sindicatura tiene especial interés en el resultado de las diligencias referidas a libros y documentación del deudor concursado (arts. 14 y particularmente 88 LCQ) por estar estrechamente vinculadas a sus responsabilidades específicas. Las diligencias también están a su cargo, correspondiendo librar cédula para comunicar la intimación o mandamiento para efectivizar la incautación.

En relación a la colaboración con el andamiento del proceso, la sindicatura debe efectuar la comunicación de la apertura del mismo a los autos en trámite contra el concursado (arts. 21 y 132 LCQ) a fin de efectivizar el fuero de atracción en los casos que corresponda. Los juicios continúan con la intervención del síndico hasta que quede firme la sentencia de quiebra, o a opción del acreedor, continúan en sustitución del procedimiento de verificación, sólo en el concurso preventivo, con excepción de los juicios laborales (art. 21 LCQ), los que no pueden continuar y sí recurrir al procedimiento de pronto pago (arts. 16 y 183 LCQ).

La sindicatura, además de emitir opinión sobre los contratos en curso de ejecución y la continuación de la empresa (arts. 144 y 190 LCQ) debe promover la formación del Comité de Acreedores (art. 206 LCQ) que actuará durante la quiebra.

3.3.4. Liquidación.

Como función técnica, la actuación del síndico se relaciona con la etapa de realización y de distribución de los bienes del fallido. El Síndico en su desempeño deberá utilizar y aplicar los mecanismos legales necesarios y a su alcance para lograr la rápida y más conveniente realización de los bienes tendiendo a satisfacer con el producido de los mismos la cancelación de los créditos verificados admisibles (art. 203 y siguientes LCQ).

La sindicatura debe tener presente la forma de organizar el trabajo para cumplir con esta función, liquidación y distribución, desde el procedimiento de incautación de bienes.

Para su cumplimiento el síndico debe:

1° Tener conocimiento de los bienes que componen el activo, su estado de conservación, ubicación y valoración, información que surge del expediente y por haber tomado posesión de los mismos. (Incluso los bienes intangibles como elemento de potencial valor).

2° Utilizar las facultades conferidas por la ley concursal solicitando informes a los registros de propiedad (inmueble y automotor) u otros organismos para confirmar los bienes existentes denunciados u otros incorporados al proceso**.**

3° Requerir tanto del fallido, como de terceros, la documentación o información para la toma de conocimiento o incautación de bienes susceptibles de ser liquidados.

4| Priorizar en oportunidad temporal la decisión de realizar los bienes o productos perecederos tendientes a evitar su pérdida, desvalorización o que hagan peligrar la integridad patrimonial perjudicando a la masa de acreedores.

5° Participar activamente en lo concerniente a contestar vistas conferidas o traslados en cuanto a tasaciones, valoraciones, subastas y realizaciones en cumplimiento de los art. 204 formas de realización, art. 205 enajenación de la empresa, art. 206 bienes gravados, art. 207 ejecución separada y subrogada, art. 209 concurso especial, y art. 213 venta directa .

6° Confeccionar los informes pertinentes y previstos por el art. 206 LCQ. Acerca de las condiciones de la licitación de la empresa en marcha, el síndico va a formular planillas de créditos e informes que harán constar la participación proporcional que cada uno de los bienes con privilegio especial ha tenido en relación con el precio obtenido, y su valor probable de realización en forma individual.

7° Participar en el concurso especial cuando así proceda y según lo establecido por el art. 209 LCQ. Derecho que tienen los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant de ejecutar separadamente, en cualquier momento, la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, liquidando y pagando el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en su caso.

8° Participar de la venta directa de bienes cuando, por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso por otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso (art. 213 LCQ).

9° Participar e informar acerca del destino que le darán a los bienes invendibles siendo por lo general a asociaciones de bien público. (Art. 214 LCQ).

10° Articular, instrumentar y participar de las gestiones tendientes a la venta y gestión de cobro de títulos y otros bienes cotizables como también de los créditos del fallido. (Art. 215 y 216 LCQ).

11° Control y rendición de cuentas de la realización, enajenación o subasta de bienes con el cumplimiento de los respectivos informes sobre distribución provisoria, parciales y/ o finales de fondos según las previsiones del art. 218 LCQ.

12° Intervención directa en la etapa final y en la conclusión de la quiebra según los presupuestos legales contemplados en los arts. 225 a 233 LCQ.

La descripción de las funciones de realización y liquidación son amplias y complejas excediendo las expuestas que son a título enunciativo.

3.3.4.1. Distribución.

Cumplido con el proceso de realización de los bienes, corresponde al síndico presentar el informe final y la propuesta de distribución del producido pecuniario entre los acreedores insinuados, según la graduación específica establecida en el régimen de privilegios. (Art. 218 LCQ).

Con posterioridad, además de proponer los pagos que correspondan, deberá presentar las propuestas de distribuciones complementarias del producto de los bienes no realizados a la fecha de presentación del informe final, como también de los fondos provenientes de desafectación de reservas, activos ingresados con posterioridad al informe y percepción de créditos del fallido por parte del síndico, sin la necesidad de trámite previo, aprobado por el juez (art. 222 LCQ).

3.3.6. Verificación de créditos.

Si bien el Síndico actúa a lo largo de todo el proceso concursal, la doctrina ha señalado que el gran momento, o rol clave se concreta en la etapa de verificación donde, junto con las tareas ya indicadas relacionadas con los componentes del activo y la determinación del pasivo, permite determinar la composición de la masa de acreedores, monto y graduación de sus créditos.

A partir del art. 32 LCQ se dan los pasos procesales a seguir para el procedimiento de insinuación tempestivo. Corresponde a la sindicatura una intervención protagónica en este procedimiento con presentación de un informe individual (art. 35 LCQ) en el que aconseje al juez admitir, limitar o rechazar las presentaciones de los acreedores para formar el pasivo concursal, permitiendo al Juez resolver la procedencia y alcance de estas solicitudes formuladas (art. 36 LCQ). En caso de quiebra el síndico tiene igual responsabilidad, si es directa con igual procedimiento (art. 200 LCQ) o si es indirecta, mediante un procedimiento de actualización de acreedores verificados o por vía incidental para los posteriores (art. 202 LCQ)

.

La sindicatura, como tarea de investigación, debe realizar un examen al peticionante y a la petición propiamente dicha; a la titularidad del derecho pretendido; a la capacidad para pedir por derecho propio o por mandato y específicamente al monto del crédito denunciado por el deudor, que surge de su contabilidad y se encuentra respaldado por los títulos correspondientes.

También le corresponderá a la sindicatura intervenir en los incidentes de revisión (art. 37 LCQ) o por presentación tardía (art. 56 LCQ) que promuevan los acreedores.

3.3.7. Funciones procesales o formales.

Por último, es importante destacar que el profesional en ciencias económicas Contador Público que quiera encarar la función de Sindico, debe poseer conocimientos procesales, de su terminología y el manejo del código procesal de la jurisdicción donde desarrolle su profesión, siendo dichas normas supletorias de acuerdo a lo que establece el art. 278 de la ley de concursos y quiebras.

Esas funciones formales o procesales pueden clasificarse en las de asistir a audiencias, contestar vistas y traslado, promover acciones judiciales e interponer recursos.

Es importante referir que el art. 110 LCQ ilustra sobre la legitimación procesal al decir que el fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados debiendo actuar en ello el Síndico. Puede sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el sindico se apersone y realizar las extrajudiciales en omisión del sindico.

3.4. Nuevas Tareas del Síndico por Reforma Ley 26.648.

Sobre la base de las modificaciones introducidas a la ley de Concurso y Quiebras, que darán nueva orientación a los derechos de los trabajadores, que se agruparán bajo la forma de Cooperativas de Trabajo, para la continuidad de la empresa, es que se advierte que se han asignado nuevas responsabilidades y tareas a los funcionarios del proceso.

La nueva redacción incluye las siguientes nuevas actividades:

El artículo 2 de la ley 26.684 introduce una modificación del art. 14 inciso 10, agregando que el síndico deberá notificar (la fijación de la audiencia informativa) a los trabajadores del deudor mediante su publicación en todos los establecimientos. Es decir, que va a tener que controlar el cumplimiento de la información y adoptar las medidas correctivas que hubiere en su caso.

El artículo 5 modifica el art. 16 de la ley 24.522 dando al síndico una mayor injerencia en el tratamiento de los pronto pago, potenciando su actividad en el control. Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; en caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar *el 3 %* mensual del ingreso bruto de la concursada (porcentaje incrementado siendo anteriormente del 1%). El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles. La autorización se tramita con audiencia del síndico y del *comité de control*; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores."

Su artículo 8 también hace modificaciones, esta vez en el art. 29: Carta a los acreedores *e integrantes del comité de control*. El síndico va a deber enviar a cada acreedor denunciado *y a los miembros del comité de control,* carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del Artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores. Modificación en que esta carta anteriormente le correspondía solamente a los acreedores.

Seguido por el artículo 9, éste incorpora como último párrafo del art. 34: el derecho de los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados." Es decir que el síndico ahora tiene el deber de atender a todos los trabajadores quienes tendrán derecho a concurrir a su oficina a revisar legajos, y no solo a los deudores y acreedores que hubieran solicitado la verificación.

El artículo 13 incorpora el nuevo Artículo 48 Bis de la Ley 24.522 estableciendo que el síndico, por orden del juez va a tener que practicar la liquidación de todos los créditos que correspondan a los trabajadores que integran la cooperativa inscripta por las indemnizaciones para competir en la rueda de negociaciones; y que los créditos así calculados se podrán hacer valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo 48 de la LCQ. También resuelve que homologado el acuerdo con la cooperativa se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma.

El artículo 15 modifica el art. 187 incluyendo l*a* posibilidad de que la cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento proponga contratos. En este caso se admitirá que se garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.

En estos supuestos la sindicatura va a tener que fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y a estos fines, va a estar autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.

Ahora, el artículo 16 de la Ley 26.684 sustituye el primer párrafo del art. 189: Continuación inmediata. En primer lugar se elimina la mención a la excepcionalidad del síndico de hacerlo siendo ahora una nueva responsabilidad del funcionario; y en segundo lugar se legitima a la cooperativa para realizarlo (continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos) con el fin de lograr "la conservación de la fuente de trabajo" si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento.

Seguido por el artículo 17 se agrega al art. 190 de la Ley 24.522, trámite común para todos los procesos, que para hacer efectiva la preferencia a la continuación de la empresa, las cooperativas de trabajadores deberán presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en el plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto. Será la doctrina quién deberá delinear los contenidos mínimos del mentado proyecto.

También en este artículo se efectúa una reforma mínima de salvedad en la que el síndico debe informar sobre la posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento.

Se prevé que "en caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación del síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse."

En esta modificación se exige de la sindicatura, el control y aprobación del plan de explotación de la empresa en un plazo perentorio de 5 días, y la comparencia a audiencias.

El artículo que le sigue, número 18 va a modificar al 191 de la LCQ en consonancia con la reforma precedente disponiendo que el juez debe disponer la continuidad "en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra".

En cuanto al plazo por el que continuará la explotación el inc. 2 dispone que para su determinación "se va a tomar en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada"; o sea que se deben hacer cálculos adicionales.

También se modifica la parte final del art. 191 al disponer que "la resolución que rehace la continuidad de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo"; es decir que se amplía la legitimación a la cooperativa lo cual condice con el resto de la reforma.

En base a la nueva disposición del art. 201 de la LCQ, Comité de Control, el síndico debe promover la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria y para ello deberá cursar comunicación escrita a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto de que, por mayoría de capital, designen los integrantes del comité".

Adicionalmente, el síndico debe ahora cursar una comunicación escrita a todos los trabajadores.

El art. 27 incorpora el art. 203 bis que regula la posibilidad de efectuar la adquisición del establecimiento de la fallida por los trabajadores haciendo valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa si bien no se indica si compensarán todo el crédito o sólo lo que eventualmente les corresponda en una distribución. En definitiva, el síndico deberá realizar un proyecto de distribución que luego poder considerar aquel eventual dividendo en la compensación, abonándose la diferencia con el fin de cancelar las restantes acreencias.

El art 28 que modifica el art. 205 de la LCQ, Enajenación de la empresa, establece en su inc. 1 que la venta de la empresa o de uno o más establecimientos, debe la tasación hacerse correr vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado, además del síndico; así mismo se incorpora como inc. 2 que "en todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior".

Así mismo se reforma el inc. 8 (anterior inc, 7) ya que ahora la adjudicación no debe efectuarse indefectiblemente al precio más alto sino que "el juez va a ponderar especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresaria, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación". Es decir, que si un interesado ofrece un millón y medio que permite cancelar todo el pasivo, pero reducirá la planta de personal en un 80% mediante incorporación de procesos automatizados y otro ofrece $500.000 pero contratando a todo el personal que lo hacía en la fallida, debe preferir a esta última, independientemente que con ésta queden saldos insolutos de las acreencias verificadas.

3.5. Informes.

La tarea del Síndico se consolidó a través de los informes que fueron perfeccionándose con el transcurrir de los años y las sucesivas modalidades que sufría la Ley de Concursos y Quiebras y así comenzaron a tener fuerza aquellos informes que por imperio legal y bajo responsabilidad del Síndico, le eran exigidos en distintas etapas procesales, permitiendo al juez (director del proceso) resolver sobre cuestiones cada vez más prácticas y técnicas con el consejo del Síndico.

A continuación se mencionarán aquellos informes que nacen de la ley y, otros que si bien no tienen origen legal, resultan aptos y propicios para un buen desempeño de la Sindicatura.

3.5.1. Informe de Situación.

Una vez que el funcionario judicial (Síndico) haya aceptado el cargo y en el primer momento desde que toma conocimiento y posesión de la documental referida al proceso en el que vaya a actuar, de acuerdo al estado en que se halle dicha documentación o la visión que pueda recabar, el Síndico debe elevar un escrito para poner en conocimiento del Juez, cuestiones inherentes a dicha documental y que a su vez servirá para deslindar las primeras responsabilidades.

3.5.2. Informe del Estado de la causa.

Sin dejar de lado lo antes expuesto, y en un marco temporal que no exceda el quinto día de aceptado el cargo, es dable aceptar que el Síndico deberá sopesar el control sobre tres aspectos centrales que podrían servir para que la sindicatura eleve al juez información relativa a los hechos que podrían surgir de.

3.5.2.1. Control de la publicación de edictos.

La Ley determina como elemento vinculante y necesario y con fin eminentemente publicístico la obligación de publicar edictos, los que estarán a cargo del "Deudor- Concursado" debiendo éste justificar su cumplimiento con el comprobante de pago ante el Boletín Oficial y posteriormente con el aporte del ejemplar respectivo por cada día de publicación; agregando además que en caso de tener sucursales en otras jurisdicciones deberán publicarse edictos en diarios donde estén situadas dichas sucursales. Este control y cumplimiento está a cargo del síndico quien informará en el expediente de radicación de la causa, el cumplimiento y/o la existencia de causal de desistimiento.

3.5.2.2. Colaboración del deudor.

Por otra parte y como la marcha de los distintos actos de la causa dependen de cierta manera del Síndico, y necesariamente requiere para que ello sea posible de la colaboración del deudor, el funcionario judicial se verá en la obligación de visitar y consultar, requerir y solicitar al deudor información y documentación. Todo ello según potestad que le otorga la ley (art 33, 275 y concordantes LCQ) para que en caso de no tener colaboración podrá informar al juez quien intimará al deudor so pena de sanción colabore con el funcionario en beneficio del proceso.

3.5.2.3. Estudio abierto a terceros y al deudor.

Al momento de la aceptación del cargo, el Síndico establece el domicilio en el que atenderá y donde se recepcionarán las peticiones de verificación tempestiva y, además donde los acreedores y el mismo deudor podrán formular consultas o tomar conocimiento de aspectos que hacen al expediente que, si bien se halla radicado en el juzgado, tiene el síndico conocimiento de todas las actuaciones y puede, informar o ampliar cuestiones.

De dichas informaciones requeridas, de esas consultas o atento a las explicaciones o información correspondida, el síndico le podrá informar al juzgado mediante informes. Puntualmente ocurre que algunos Organismos (AFIP-DGI, ATP, DGR, Municipalidades, etc.) envían a la sindicatura Intimaciones; otras veces se presentan a labrar Actas, abrir Inspecciones, etc., lo que conlleva necesariamente que el síndico deba ocuparse de los descargos, hacer contestaciones a las intimaciones o, dar cumplimiento a distintos requerimientos que, de no hacerlo podrían en el futuro hacerlo responsable. De estos descargos una vez formulados ante los Organismos, para justificar y prevenir consecuencias formales, resultará prudente que el síndico eleve un informe con copia de las presentaciones como constancia del cumplimiento.

3.5.3. Informe de Pronunciamiento.

Es un informe cualitativo y formal, relacionado al cumplimiento por parte del deudor peticionante del Concurso, puntualmente referido sobre su denuncia de acreedores laborales, sobre si existe coincidencia entre los denunciados y los expuestos al pasivo; si ellos son los únicos potencialmente comprendidos en el pronto pago; lo que se constatará a través de una auditoría en el término que no supere los diez (10) días de la aceptación del cargo del Síndico (art. 14 inciso 11 LCQ). **ANEXO III.**

En el caso de que no se hayan detectado acreedores laborales con derecho a pronto pago ni la *empresa* concursada haya denunciado a ningún acreedor laboral, el informe del (artículo 14, inciso 11), corresponde presentarlo informando dicha situación. Se utiliza el término 'empresa', por la cierta significación de que únicamente va a corresponder la realización del mentado informe, si se trata de un concursado -empresa-, no correspondiendo su confección en otros supuestos. A saber, la existencia de un sujeto persona física que no cumpla con tal tipificación, va a desobligar al síndico en la confección de aquel testimonio.

En consecuencia, y ante la inexistencia de pasivo laboral, el síndico debe poner ello en conocimiento del Tribunal a efectos que expresamente disponga la innecesariedad de los informes mensuales del art. 14 inc. 12 que se verá a continuación. De todos modos se requiere que el síndico realice una indagación sobre la papelería y documentación contable, a los efectos de establecer la existencia del pasivo oculto mencionado en el artículo 14, inciso 11), de la LCQ y para que en su caso, cumpla con la exigencia del artículo 14, inciso 12), de la LCQ.

3.5.4. Informe de Evolución.

Es un informe cuantitativo y técnico, relacionado con el movimiento económico financiero que refiere a los aspectos que exteriorizan la evolución de los negocios del deudor concursado y del resultado de dicha evolución, los fondos que podrán resultar disponibles o no para que puedan ser aplicados a la cancelación de los créditos ordenados por el juez con el beneficio del pronto pago. Este informe con periodicidad mensual requerirá el cumplimiento de la consigna de establecer la existencia de fondos líquidos y el cumplimiento de las normas legales y fiscales (art. 14 inciso 12 LCQ). **ANEXO IV.**

3.5.5. Informe Individual.

El informe individual es el medio escrito por el cual el funcionario judicial hace saber al juez de la causa el resultado de su tarea en la etapa inquisitiva que refiere al proceso tempestivo de verificación.

En cada uno de ellos y por acreedor en forma separada e independiente, según hayan formulado su insinuación en el pasivo, ya sea en la etapa tempestiva o a posterior en la etapa tardía, el funcionario efectuará una reseña de la información recabada, documental vista, requerida, exhibida expresando su opinión sobre la procedencia del crédito y acerca del privilegio invocado y pretendido, ajustando su informe a las técnica contables y a los principios jurídicos-legales.

La tarea del profesional actualmente como Síndico y por imperio del art. 33 LCQ, resulta en este periodo de tono inquisitorio, de investigación, de control, de análisis permitiendo un razonable conocimiento y eventual recomposición del pasivo del deudor en dificultades.

El art. 35 de la ley establece el contenido de cada informe que, a fin de un mínimo ordenamiento se puede enumerar.

Orden		Contenido
1	ACREEDOR.	Apellido y nombre o razón social.
2	DOMICILIO.	Real, legal y/o constituido.
3	MONTO DEL CRÉDITO.	Denunciado por el deudor, solicitado por el acreedor, que surge de los libros.
4	CAUSA u ORIGEN.	Descripción o enunciación.
5	PRIVILEGIO o GARANTÍA.	Lo que el insinuante requiera, pide, invoca aún desacertadamente.
6	ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.	De las denunciaciones del monto del crédito, de la causa u origen y del privilegio o garantía.
7	INFORMACIÓN OBTENIDA.	Interna (por su investigación del deudor) Externa (por insinuación del acreedor).
8	OBSERVACIONES.	Formuladas en término tanto por el deudor, los acreedores o terceros.
9	OPINIÓN FUNDADA.	Dictamen profesional técnico con opinión sobre correspondencia de verificación, monto, privilegio, explicando las razones de ellos.
9	CONCLUSIÓN y CONSEJO.	Aconsejando por sí o por no y graduando los privilegios que se le asignan al crédito.

El informe individual constituye un acto importantísimo no sólo de la etapa informativa, sino de todo el proceso concursal. Es el único medio con que cuentan los acreedores y juez para entender quiénes han pedido su inclusión en el pasivo concursal, por qué y en virtud de qué gestiones de la sindicatura es aconsejada o desaconsejada cada pretensión.

3.5.6. Informe General.

Treinta (30) días hábiles judiciales después de presentado el informe individual, el Síndico debe presentar un informe general que debe ser objetivo, técnico e imparcial sobre la actividad y situación patrimonial del concursado, tendiente a favorecer e ilustrar la toma de decisiones de los acreedores en ocasión de votar las propuestas de acuerdo preventivo.

En su contenido se recogen las indagaciones practicadas por la sindicatura y aquellos elementos de juicio aportados con la demanda del concurso preventivo.

De acuerdo a lo establecido en el art. 39 de la ley de concursos y quiebras este informe debe contener.

- Análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.

- La composición del activo, pasivo y estimación de los probables valores de realización de cada rubro del primero.

- Enumeración de los libros de contabilidad.

- Referencias sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedad, sobre el contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.

- La expresión de la época en la que se produjo la cesación de pagos.

- En caso de sociedad, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.

- La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados.

- Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado del agrupamiento de los acreedores.

- Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal de la ley sobre competencia. Esto es para aquellas empresas vinculadas a otras y que en conjunto poseen una presencia relevante en un sector del mercado.

Este informe previsto por el art. 39 LCQ de la ley de concursos y quiebras tiene un carácter fundamentalmente informativo y resulta de importancia por cuanto permitirá que el juez pueda abrevar de la información técnica que imprime el síndico y de esa manera tener clarificados algunos aspectos numéricos y de exposición al momento del dictado de la Resolución de Categorización (art. 42 LCQ); la Resolución que determine o fije la Valuación de cuotas Sociales o Acciones en el supuesto de Cramdown (art. 48 LCQ) y también la determinación de hechos que permitan fijar una fecha inicial del estado de cesación de pagos (art. 117 LCQ).

Del informe surgirá de qué manera condujo sus actividades el concursado qué tiene, qué debe, cuáles son sus posibilidades de salir a flote vía concordato.

3.5.7. Informe sobre Clasificación y Agrupamiento.

El art. 41 de la ley de Concursos y Quiebras, en la intención que el deudor logre las conformidades de sus acreedores sin desmedro al interés de los mismos en el tratamiento igualitario, determina la posibilidad de la clasificación y agrupamiento en distintas categorías.

Esta clasificación y agrupamiento debe ser presentada ante el Juzgado de radicación de la causa y ante la Sindicatura, donde, incluirá la totalidad de acreedores que surjan de la Resolución de Procedencia dictada por el juez, dentro de los parámetros y plazos legales (art. 36 LCQ) del cual surja el detalle de aquellos acreedores cuyos créditos hayan sido declarados verificados y admisibles.

La opinión del Síndico si bien no surge puntualmente de un informe, su opinión valorativa en cuanto al cumplimiento se desprende del Informe General anteriormente comentado.

3.5.8. Informe sobre cumplimiento de Mayorías.

La ley exige el cumplimiento de dos mayorías, que además deben reunirse dentro de cada categoría formulada y que haya quedado consolidada después del dictado de la respectiva resolución judicial de categorización.

La aceptación de la propuesta por grupos o categorías será elevada al Juzgado donde se analizará el cumplimiento de las mayorías, tarea a cargo del Síndico en base a los acreedores y los montos de cada acreencia, la que se circunscribirá a la aceptación o conformidad de la mayoría absoluta de acreedores que represente las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría.

Este informe por parte del síndico será crucial para que el juez cierre el ciclo del concurso dictando la respectiva Resolución de Homologación, obviamente cumplidos los recaudos de observaciones o impugnaciones si los hubiere.

3.5.9. Informe de Verificación Tardía.

El presente es semejante al informe individual ya analizado, pero es formulado dentro del procedimiento incidental.

Así, toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, y someterse a la regulación prevista para el trámite incidental.

El incidente tramita ante el juez del concurso y debe ser deducido por escrito a la que debe adjuntársele la prueba documental que sustente los extremos alegados en la presentación. La ley le reconoce al juez interviniente, la facultad de no aceptar la petición en caso de considerarla improcedente.

3.5.10. Informe Final y Proyecto de Distribución.

Son dos grandes informes los que se deben presentar en la misma oportunidad, primero el informe final y luego de regulados los honorarios de los funcionarios y letrados intervinientes, el proyecto de distribución del remanente pecuniario.

El art. 218 LCQ inicialmente establece que diez (10) días después de aprobar la última enajenación, el Síndico debe presentar el informe en dos ejemplares, que contenga.

- Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.
- Resultado de la realización de los bienes, con detalles del producido de cada uno.
- Enumeración de los bienes que no se hayan podida enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.
- El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Su objetivo es informar al Tribunal la totalidad de las operaciones de administración y venta del patrimonio del fallido, al finalizar la venta de los bienes del activo. Debe resumir la totalidad de los ingresos y egresos de fondos durante la gestión de liquidación del síndico. También debe indicar las gestiones de cobro y los juicios promovidos por el síndico, para cobrar créditos del activo. Además debe reseñar las acciones de recomposición del activo llevadas a cabo por el síndico y el resultado de las mismas.

Aceptando la variable de tiempo como la oportunidad procesal de presentación del informe, se señala que la ley establece que se cuentan desde la aprobación de la última enajenación, no interesando ni importando cuál haya sido dicho acto procesal.

3.5.11. Informe de Conclusión y/o Clausura del Procedimiento.

Para dar finalizada la actuación, el Síndico puede quedar a la espera que el Juez requiera informe o anticiparse y plantear que la causa se halla en estado judicial para pedir el archivo, todo según corresponda Conclusión o Clausura.

En ambos casos la intervención del Síndico resulta materializada a través del Informe que deberá elevar al expediente a fin de exponer al juez lo relacionado a uno u otro modo de conclusión o clausura de la quiebra.

3.6. Conclusión.

De acuerdo a lo visto, se entiende que la tarea del Síndico no es sólo una copia de los datos proporcionados por la concursada, sino que debe investigar e informarse acerca de todas las relaciones activas y pasivas que componen el o los patrimonios en cesación de pagos, y así determinar sus valores para la correcta apreciación de la situación luego por los acreedores y por el Juez.

La Ley 26.684 modifica el escenario concursal con una reforma imprescindible ante una realidad: los trabajadores agrupados en cooperativas que continúan las actividades de empresas fallidas, pero la reforma va más allá debiendo los distintos funcionarios del proceso percatar sus nuevas funciones.

En lo que corresponde a la formación de los distintos informes que pretende la ley del trabajo profesional, estos deben ceñirse en un mínimo ordenamiento de un no menor ni complejo mecanismo de tiempo, documento, procedimiento, revisión y confiabilidad, lo que va a llevar al trabajo a un resultado beneficioso.

Capítulo N° 4:

"Actuación del Síndico en el Proceso Concursal".

4.1. Introducción.

Finalizando con el desarrollo de este trabajo de grado, se pasará a analizar un caso práctico, donde se pretende mostrar los informes más relevantes que tendrá que elaborar el Síndico Concursal durante el juicio.

El caso que se va a analizar a continuación es del Concurso Preventivo de ANONIMO SOCIEDAD DE HECHO y de todos y cada uno de sus INTEGRANTES, siendo éstos X1, X2, X3 y X4; tratándose en realidad de condóminos de un inmueble rural sobre el que tenían una explotación agrícola y ganadera.

4.2. Caso Práctico. Concurso Preventivo de Anónimo Sociedad de Hecho.

El presente caso a analizar se trata de un concurso preventivo y no quiebra de una sociedad de hecho denominada ANÓNIMO SOCIEDAD DE HECHO.

Es dable aclarar que el caso que se va a exponer a continuación es sólo a modo ilustrativo y demostrativo, siendo los informes presentados reales y reducidos; también si bien el concurso es tanto de la sociedad como de sus socios, sólo se va a analizar el caso de concurso de la sociedad y no el de sus integrantes por razones de extensión del trabajo.

4.2.1. Demanda del Concurso Preventivo.

Para iniciar un proceso, lo primero que debe hacer el concursado es la demanda del Concurso Preventivo. Esta demanda debe cumplimentar una serie de requisitos sustanciales, para la admisibilidad del concurso, establecidos taxativamente por el art. 11 de la LCQ y que tienen como finalidad la de informar al juez como también al síndico y a los acreedores.

Lo que procuran estos requisitos legales es la exteriorización de la situación patrimonial del concursado, como también su estado de litigiosidad y las probabilidades de éxito del concurso.

A continuación se expone el pedido de apertura del Concurso Preventivo que realizan los integrantes de la sociedad de hecho ANONIMO.

SOLICITA CONCURSO PREVENTIVO

Señor Juez:

X1– M.I.: 14.722.839 con domicilio en Fragueiro 255, de la localidad de Laborde, Prov. de Córdoba **X2** – M.I.: 12.293.839 con domicilio en Urquiza 44 de la localidad de Laborde – Prov. De Córdoba, **X3** – M.I.: 10.178.839 con domicilio en Avellaneda 517 – de la localidad de Laborde, Prov. De Córdoba y **X4** – L:C: 7.583.839 domiciliada en Rodriguez Peña 235 de la localidad de Laborde, Prov. de Córdoba, quienes concurren como únicos integrantes de la **sociedad (anexo 1 sh)** que gira bajo el nombre de fantasía **ANÓNIMO SOCIEDAD DE HECHO** con domicilio en Fragueiro 235 de la localidad e Laborde, Provincia de Córdoba, vienen a solicitar la apertura del Concurso Preventivo de la misma.

Se trata en realidad de condóminos de un inmueble rural sobre el que tenían una explotación de índole civil (agricultura y ganadería) pero dado que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA – ADMNISTRACION DE INGRESOS PUBLICOS **no otorgaba personalidad tributaria a las sociedades civiles ni a los condominio**s, debió entonces acudirse –por indicación del organismo fiscal ya citado-, a la forzadamente impuesta figura de una sociedad de hecho, con domicilio fiscal en Fragueiro 235 de la localidad de Laborde, Provincia de Córdoba. Acompañamos **constancia emitida por AFIP (anexo 2 sh).**

Asimismo y de acuerdo a lo normado por el **art. 68** de la LCQ y **ante el carácter de responsables ilimitados y solidarios que los socios revisten por las deudas de esta sociedad**, solicitan la **apertura de los concursos preventivos de todos y cada uno de los integrantes de Anónimo Sociedad de Hecho**.

Constituímos a los efectos de este proceso, domicilio legal en Mendoza 77 – Bell Ville, Prov., de Córdoba, estudio de los letrados que nos patrocinan, doctores Juan Carlos Bettini y Liliana Rodríguez.

A V.S. nos presentamos y decimos:

I. Personería

Como surge de la **hipoteca de primer grado suscripta por todos los comparecientes a favor del Banco de la Nación Argentina** – escritura número 9, labrada el **20/02/1995**, son los únicos titulares del inmueble gravado con garantía real y los únicos integrantes de la sociedad de hecho **(anexo 1 sh).** En cuanto al concurso individual de cada integrante de la misma **cuya unificación procesal solicitamos invocando el art. 68 de la LCQ, cada persona física concurre además, por sí.**

II. Objeto

Que venimos a solicitar declare la apertura del concurso preventivo de ANÓNIMO SOCIEDAD DE HECHO y de todos y cada uno de sus integrantes: X4, X3, X2 y X1, en un proceso unificado del art 68 de la LCQ, con los efectos establecidos en la ley 24522, sus modificatorias y complementarias.

III. Requisitos del pedido. Artículo 11, ley 24522 – de Anónimo Sociedad de Hecho.

3.1. Acreditación de la inscripción de los registros respectivos: A fin de cumplimentar los requisitos formales exigidos por el **inciso 1) del artículo 11** acompañamos constancia extendida por AFIP/DGI. **(anexo 2 sh)**

3.2. **Causas de la situación patrimonial y económica**. **Época de la cesación de pagos y hechos reveladores**: En el anexo **(anexo 3 sh)** se reseña a grandes rasgos la evolución social y las causales del estado de impotencia patrimonial para hacer frente a los compromisos que gravan los patrimonios.

3.3. **Estado detallado y valorado del activo y pasivo**. Se acompaña como anexo **(anexo 4 sh)**

3.4. **Balances y estados contables**

Dando cumplimiento al requisito exigido por el **artículo 11, inciso 4),** se adjuntan los tres últimos balances de la empresa, es decir, los correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004. **(Anexo 5 sh).**

Los mismos **no han sido obtenidos de registros contables rubricados** que esta **sociedad civil no lleva ni esta obligada a llevar por este mismo carácter civil**, sino que los mismos han sido **obtenidos por la reformulación con sentido contable de las declaraciones juradas tributarias en el Impuesto a las Ganancias (Estado de Resultados) y en el Impuesto sobre los Bienes Personales (Estado Patrimonial).** Destacamos que en los últimos tres años la actividad de la sociedad se ha limitado a percibir una renta por la locación del inmueble rural

3.5. **Nómina de acreedores, un legajo por cada acreedor y detalle de procesos judiciales y administrativos**; se acompaña

- Nomina de acreedores. Se acompaña como anexo **(anexo 6 sh)**

Detalle de procesos Judiciales o administrativos. Se acompaña anexo (anexo7 Sh)

- Un legajo por cada acreedor. Se acompañan **12 legajos Sh** que responden al siguiente detalle:

1) Sh A1 – *hipoteca*

2) Sh A2 – hipoteca

3) Sh A3 – Impositivo

4) Sh A4 – Previsional

5) Sh A5 – Obra social

6) Sh A6- Sindicato

7) Sh A7. – Obra Social

8) Sh A8- Sindicato

9) Sh A9- Impuesto inmobiliario

10) Sh A10 – *Financiera*

11) Sh A11 – *Financiera*

12) Sh A12 *Financiera*

13) Sh A13 - servicios profesionales Cs. Es.

14) Sh A14 - servicios profesionales Cs. Es.

15) Sh A15 – servicios profesionales Cs. Es.

3.6.Enumeración de los libros de comercio

Tal como se señalara, por el carácter civil y dado que la actividad esta reducida a solamente la percepción del arrendamiento del inmueble rural, la sociedad de hecho no lleva ni esta obligada a llevar registraciones.

3.7. Inexistencia de proceso de concurso o quiebra anterior .

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 7) del artículo 11, manifestamos a V.S. que no ha existido un concurso o quiebra anterior a esta presentación.

IV. Requisitos del Pedido de X4

Anexo 8 X4 - **Estado de Situación Patrimonial a la presentación**

Anexo 9 X4 – Detalle de procesos judiciales o administrativos

V. Requisitos del pedido de X3

Anexo 10 X3 – Estado situación Patrimonial a la presentación

Anexo 11 X3 – Nomina de acreedores

Anexo 12 X3 – Detalle de procesos judiciales o administrativos

Legajo 16 X3 – **Banco Hipotecario Nacional**

Legajo 17 X3 – AFIP DGI – Decreto 1384/2001 – Moratoria Autónomos

VI. Requisitos del pedido de X2

Anexo 13 X2 – Estado Situación Patrimonial presentación

Anexo 14 X2 – Nómina de Acreedores

Anexo 15 X2 - Detalle de procesos judiciales o administrativos

Legajo 18 X2 – AFIP DGI – Decreto 1384/2001 – Moratoria Autónomos

VII. Requisitos del pedido de X1

Anexo 16 X1 – Estado Situación Patrimonial a presentación

Anexo 17 X1 – Nómina de acreedores

Anexo 18 X1 – Detalle de procesos judiciales o administrativos

Legajo 19 X1 – AFIP DGI – Decreto 1384/2001 – Moratoria Autónomos

VIII. Oportunidad de esta presentación

Atento lo consignado en el capítulo III – punto 3.2. como **fecha de cesación de pagos**, se realiza esta presentación en tiempo oportuno.

IX. Cumplimiento artículo 6º

Suscriben la presente, la totalidad de los integrantes de la Sociedad de Hecho en prueba de conformidad por la presentación de la sociedad en concurso preventivo

X. Competencia

V.S. resulta competente en virtud de tratarse de una explotación con sede en la localidad de Laborde, Prov. de Córdoba (art. 3º, inc. 4)

XI. Nómina de los integrantes y sus datos personales.

Figuran transcriptos al comienzo de esta presentación.

XII. Documentación acompañada

Se adjunta a la presente:

14 **Anexos** así numerados: 1 a 7 sh, 8 y 9 X4, 10, 11 y 12 X3, 13, 14 y 15 X2, 16, 17 y 18 X1.

16 **Legajos** así numerados 1 a 15 sh, 16 y 17 X3, 18 X2, 19 X1.

XIII. Derecho

Fundamentamos el derecho de esta presentación en la normativa establecida en la ley 24522, sus modificatorias y complementarias y las disposiciones procedimentales de la Provincia de Córdoba.

XIV. Petitorio

Por lo expuesto, de V.S. solicitamos:

1) Se nos tenga **por presentados**, en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal.

2) Se **agregue la documentación** acompañada y los dos juegos de copias firmadas como lo determina el artículo 11 "in fine" de la ley de concursos y quiebras.

3) Por las razones expuestas precedentemente, se otorgue el **plazo de 10 días** a partir de la fecha a efectos de cumplimentar íntegramente los requisitos señalados en los incisos 3) y 5) del artículo 11 de la ley citada.

4) Oportunamente, se dicte la resolución de **apertura de concurso preventivo de ANÓNIMO SOCIEDAD DE HECHO** Y DE **SUS GARANTES**: X4, X3, X2 y X1, con los efectos establecidos en la Ley 24522 y modificatorias.

Proveer de conformidad

QUE SERÁ JUSTICIA

.....

Firma

4.2.2. Resolución de Apertura.

Una vez presentado el pedido de apertura del Concurso Preventivo, el tribunal debe pronunciar sobre la aceptación o rechazo del concurso dentro de cinco (5) días (art. 13 LCQ).

El art. 14 de la LCQ hace mención del contenido de la resolución de apertura; esta resolución marca el inicio del proceso aún cuando algunos efectos comienzan desde la presentación.

Para este caso, le sentencia es aprobada y a continuación se expondrán los requerimientos del artículo 14 de la LCQ.

SENTENCIA APERTURA

fecha: 01/09/2006

número 124 231 tiene un nº en sello y otro en el cuerpo

expdte L-6/05

Juzgado 2ªnominación ROBERTO ARDINI sec. CARLOS LAURET

LINEAMIENTOS GENERALES

Anónimo Soc de hecho y de sus integrantes

Apertura del concurso de la sociedad y de todos y c/u de los integrantes

Proceso unificado art 68 LCQ como garantes

Son condóminos del inmueble, explotación agrícola ganadera

Por imperio de la Dgt debieron acudir a la figura de S de H

Y por el método de determinación de operaciones gravadas en Iva y Ganancias desde depósitos bancarios, la DGT estima impuestos fabulosos.

ESA ES LA CESACION DE PAGOS

Ahora la sociedad solo cobra alquileres / arrendamientos

SUJETOS CONCURSADOS

Anónimo - ó Anónimo Sociedad de Hecho

y sus integrantes con responsabilidad ilimitada y como garantes

X4

X3

X2

X1

Régimen legal de arts 65 / 67 y 68 LCQ

65 conjunto económico - juez único - sindicatura única - proceso único

se puede ofrecer propuesta unificada

Se rige x 288 LCQ-pequeño concurso: no dictámenes, no comités, no cramdown

Efectos de la apertura

Comunicación previa para viajar al exterior

Deposito pesos 375

Sorteo síndico 18/09/2006

Informe del síndico en 10 días sobre aspectos laborales: no hay, agrega A15

inf. mensual sindico s/fondos x oblig fisc y prev. VER TENENCIA INMUEBLE

Y LAS OBLIGACIONES DE CADA CONCURSADO EN GANANCIAS Y OTROS

Fecha tope para presentación insinuaciones: 09/11/2006

Sindico informe impugnaciones: 09/11/2006 + 10 días hábiles + 48 horas

Síndico informe individual: 22/12/2006

Propuesta fundada de agrupamiento: dentro de los 10 días sentencia verificatoria; pienso que no haremos

Informe general: dentro de los 30 días hábiles de la sentencia verificatoria

PROPUESTA DE ACUERDO: 90 días desde la sentencia de categorización y hacerla pública 20 días antes

AUDIENCIA INFORMATIVA: 5 días antes de 90 desde sentencia categorización

PUBLICACION DE EDICTOS: boletín oficial y diario que se elija x concursado x 5 días y dentro de los 5 días de notificada la apertura

4.2.3. Edictos.

Una vez abierta la sentencia del Concurso, tal como lo menciona el art. 14 inc. 4° de la LCQ, se debe publicar edictos de la apertura. Esta publicación está a cargo del deudor dentro de los cinco (5) días de haberse notificado la resolución en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar de domicilio del deudor, que el juez designe. Para el caso del deudor con varios establecimientos en distinta jurisdicción, debe publicar edictos en el lugar de cada establecimiento debiendo también efectuarse durante cinco (5) días.

Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo. (Arts. 27 y 28 LCQ).

A continuación se presentan dos edictos publicados en el Boletín Oficial, el primero trata de la aceptación del Síndico para este Concurso y el segundo de la apertura misma del concurso. De acuerdo a la publicación de la apertura del concurso, sólo se va a mostrar para el trabajo los datos de la sociedad deudora y no la de los socios por motivo de la extensión del mismo.

4.2.3.1. Aceptación Cargo del Síndico.

BELL VILLE - El Sr. Juez de 1ª Inst. y 1ª Nom. C. C. y C. de Bell Ville, a cargo del Dr. Roberto Ardini, Secretaria Nº 3 a cargo Dr. Carlos Lauret, en autos "Anónimo Sociedad de Hecho - Concurso Preventivo", hace saber que ha resultado sorteado como Síndico la Cra. Analía Anze Chavarría, quien ha aceptado el cargo y fijado domicilio en calle Mendoza Nº 66 de Bell Ville. Bell Ville, 10 de Octubre de 2006. Lauret, Sec..
5 días - 23762 - 9/11/2006 - $ 34,50.

4.2.3.2. Apertura del Concurso.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia y primera Nom. C.C. y C. de Bell Ville, a cargo del Dr. Roberto Ardini, Secretaría N° 3 a cargo Dr. Carlos Lauret sito en la Av. Santa Fe 635, piso 2° de Bell Ville, comunica por cinco (5) días que con fecha 01/09/06 se dispuso la apertura del concurso preventivo de 'ANÓNIMO SOCIEDAD DE HECHO.' domiciliada en la calle Fragueiro 235, de la localidad de Laborde. Se ha designado Síndico a la Contadora Analía Anze Chavarría con domicilio en Mendoza 66 de Bell Ville, ante quien los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación hasta el día 09/11/06.- Presentación por el Síndico de los Informes arts. 35 y 39 Ley 24522 los días 21/12/06 y 22/01/07 respectivamente. La Audiencia Informativa, tendrá lugar el día 23/05/2007 a las 10.00 hs en la Sala de Audiencias del Juzgado. Córdoba, 01 de septiembre de 2006.- Dr. Carlos Lauret. Secretario.

4.2.4. Síndico Informa Carta a los Acreedores

Una vez publicados los edictos, el síndico tiene cinco (5) días para enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

A continuación se expone solo la carta certificada hacia los acreedores de la de empresa concursada.

SINDICO MANIFIESTA Y ACOMPAÑA COMPROBANTES

ARTÍCULO 29 LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Señor Juez

Analía Anze Chavarría, Síndico designada en los autos **"Anónimo Sociedad de Hecho – Concurso Preventivo por Agrupamiento" Expdte "L" nº 06/2005,** ratificando el domicilio constituído en calle Mendoza nº 66 – Bell Ville - respetuosamente ante Ud. comparece y expone:

La Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522, establece en su artículo 29, la circularización que deberán cursar los síndicos de los procesos concursales, a las personas presuntamente acreedoras de los concursados.

La presentación que se acompaña acredita el cumplimiento a lo dispuesto en la norma legal, disposición citada en el párrafo precedente.

El Órgano Sindical también incluyó al Fisco Municipal de la Localidad de Laborde y al Banco Hipotecario, entre los destinatarios de las cartas certificadas enviadas por el Correo Argentino.

Se incorpora con este informe el comprobante emitido por el Correo Argentino por valor de PESOS CIENTO VEINTE ($ 120.-) correspondiente a las dieciséis (16) cartas certificadas enviadas con fecha 07-Oct-2006, cuyos destinatarios son:

01) A1

San Martín 148 – 1° Piso – Laborde (2657)

Provincia de Córdoba

02) A2 - Sucursal 2050

Avenida Uruguay N° 519 – Isla Verde (2661)

Provincia de Córdoba

03) A3 - Distrito Bell Ville Córdoba – Sede 271

Av. Córdoba 567 – Bell Ville (2550)

Provincia de Córdoba

04) A9 - Delegación Bell Ville - Córdoba 519 – 1° piso – Bell Ville (2550)

Provincia de Córdoba

05) A16 de la Localidad de Laborde

Las Heras 473 – Laborde (2657)

Provincia de Córdoba

06) A5 (Obra Social)

Reconquista 630 (1053) - Capital Federal

07) A6 (Sindicato) - Reconquista 630 – 4° y 5° piso – (1003) - Capital Federal

08) A7 (Obra Social)

Juan Manuel Estrada 117 (1053) - Capital Federal

09) A8. (Sindicato)

Juan Manuel Estrada 117 (1053) - Capital Federal

10) A10

Pellegrini 715 – Venado Tuerto (2600)

Provincia de Santa Fé

11) A11

Sargento Cabral 977 – Camilo Aldao (2585)

Provincia de Córdoba

12) A12

Félix Varacco 274 – Localidad de Murphy (2601)

Provincia de Santa Fé

13) A15

San Martín 48 – 2° piso (5000) – Córdoba Capital

14) A13

Misiones 872 – B° Observatorio (5000) – Córdoba Capital

15) A14

Belgrano 235 – Laborde (2657)

Provincia de Córdoba

16) A17

San Jerónimo 82/86 (5000) – Córdoba Capital

Por el desarrollo precedente y las razones, respetuosamente solicito a S.S. dé por cumplimentado lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Concursos y Quiebras n° 24.522.

Provea Ud. de conformidad por ser Justicia.

ANALÍA ANZE CHAVARRÍA

C.P.N.- Síndico

4.2.4.1. Ejemplo Carta notificatoria a uno de los Acreedores

A modo de ejemplificación y demostración, se presenta la carta notificatoria entregada a uno de los acreedores de la sociedad concursada.

Bell Ville, 5 de Octubre de 2006

A1

San Martín 148 – 1° Piso – Laborde

Provincia de Córdoba

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. en mi carácter de Síndico en autos caratulados **"Anónimo Sociedad de Hecho – Concurso Preventivo por Agrupamiento" Expdte "L" nº 06/2005,** que tramitan por ante el Juzgado de 1ª. Inst. 2ª. Nom. en lo C.C.C. y Flia., a cargo del Sr. Juez Dr. Roberto Ardini- Secretaría N° 3 Dr. Carlos Lauret y Prosecretaria Dra. Mabel Pietrani, sito en la Ciudad de Bell Ville (Pcia. de Córdoba).

En tal sentido pongo en su conocimiento que con fecha uno (1) de setiembre del corriente año se declaró la apertura del concurso preventivo por agrupamiento de **X4, X3, X2, X1** y de la empresa conforman, denominada **"ANÓNIMO – SOCIEDAD DE HECHO"**, cuyas presentaciones fueran realizadas con fecha 23 de mayo de 2005.

La Ley 24.522 - Titulo II - Capítulo VI, trata el Concurso en Caso de Agrupamiento y dispone en el tercer párrafo del Art. 67 que para el para el trámite existirá **un proceso por cada persona física o jurídica concursada**. Destaco que ello implica la formación de expedientes individuales, uno para cada concursado conjuntamente presentado, por lo que cada acreedor debe verificar en el concurso del/de los deudor/es relacionado/s con su crédito, presentando sus demandas de verificación de créditos en las oficinas del síndico, indicando de manera detallada el/los concurso/s en el/los cual/es solicita su/s verificación/es. El síndico es el mismo en todos los concursos y es quién suscribe.

A los efectos de poder hacer uso de la facultad conferida en el art. 32 de la ley 24.522 le hago saber que la fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar al síndico las peticiones de verificación de sus créditos y títulos pertinentes incrementados por el arancel de $ 50,00 (pesos cincuenta) es hasta el **día 9 de noviembre de 2006**, de lunes a viernes en el horario de 8 a 12 y 16 a 20 hs. en Mendoza 66 – Bell Ville.

Con el propósito de facilitar la diligencia verificatoria, se recomienda a los Sres. Acreedores formular el "PEDIDO DE VERIFICACIÓN", consignando la **CAUSA, el MONTO y el PRIVILEGIO** pretendidos.

A los efectos de evitar dilaciones y/o complicaciones solicito traer los títulos justificativos de sus créditos y aquellos que acrediten personería. En este mismo domicilio y en el horario indicado anteriormente se atenderán las observaciones del art. 32 de la mencionada ley.

Sin más saludo a Ud. muy atte.

Analía Anze Chavarría – Síndico

Art. 32 – LEY 24.522: Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y deben expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta la verificación.

El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de $ 50 (cincuenta pesos) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al Juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral y a los menores de $ 1.000 (mil pesos), sin necesidad de declaración judicial.

4.2.5. Verificación de Créditos.

Tal como lo menciona el art. 32 de la LCT, todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos.

El proceso verificatorio tiene como finalidad determinar cómo está compuesta la masa de acreedores, el monto y la graduación de sus respectivos créditos sean estos quirografarios o privilegiados.

El pedido de verificación es lo que produce la *demanda judicial,* esta demanda interviene en el proceso concursal e impide la caducidad del derecho.

La verificación comienza una vez concluida la publicación de edictos y el plazo es de quince (15) o veinte (20) días hábiles judiciales y perentorio. La solicitud debe ser presentada por escrito, en duplicado y acompañado de los títulos justificativos con dos copias firmadas.

Se presenta a continuación un resumen de los acreedores denunciados y verificados ante el síndico.

ACREEDORES DENUNCIADOS

	Solicitante	Concurso	n° legajo	Monto	Reserva	X2	X1	X3	X4	ANÓNIMOS SOCIEDAD DE HECHO	CONSOLIDADO		Arancel
01	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X2	1.1	0,00	0,00	0,00							
02	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X1	1.2	0,00	0,00		0,00						
03	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X4	1.3	0,00	0,00				0,00				
04	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X3	1.4	0,00	0,00			0,00					
05	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	Anónimos Sociedad de Hecho	1.5	12.624,83	0,00					12.624,83	12.624,83	0,00	No lo pide
06	A1- Laborde	X2	2.1	206.300,00		206.300,00							50,00
07	A1 - Laborde	X1	2.2	206.300,00			206.300,00						50,00
08	A1 - Laborde	X3	2.3	206.300,00				206.300,00			206.300,00		50,00
09	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X2	3.1	303.060,47		303.060,47							50,00
10	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X1	3.2	303.060,47			303.060,47						50,00
11	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X4	3.3	303.060,47					303.060,47				50,00
12	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X3	3.4	303.060,47				303.060,47					50,00
13	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	Anónimos Sociedad de Hecho	3.5	303.060,47						303.060,47	303.060,47		50,00
14	A16 S.A.	Anónimos Sociedad de Hecho	4.0	28.033,69				28.033,69			28.033,69		No lo pide
15	A18 de Córdoba	X1	5.0	0,00			0,00				0,00		
16	A9 - Delegación Bell Ville	X3	6.1	0,00				0,00			0,00		
17	A9 - Delegación Bell Ville	Anónimos Sociedad de Hecho	6.2	0,00						0,00	0,00		
18	A10 – Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X2	7.1	0,00		0,00							
19	A10 – Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X1	7.2	0,00			0,00						
20	A10 – Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X3	7.3	0,00				0,00					
21	A10 – Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	Anónimos Sociedad de Hecho	7.4	0,00						0,00	0,00		
22	A14	Anónimos Sociedad de Hecho	8.0	2.139,26						2.139,26	2.139,26		50,00
23	A15	Anónimos Sociedad de Hecho	9.0	2.578,00						2.578,00	2.578,00		50,00
24	A13	Anónimos Sociedad de Hecho	10.0	1.635,07						1.635,07	1.635,07		50,00
25	A11 - Camilo Aldao	Anónimos Sociedad de Hecho	11.1	0,00						0,00			
26	A11 - Camilo Aldao	X1	11.2	0,00			0,00						
27	A11 - Camilo Aldao	X3	11.3	0,00				0,00					
28	A11 - Camilo Aldao	X2	11.4	0,00		0,00					0,00		
29	A19	Anónimos Sociedad de Hecho	12.0	0,00						0,00	0,00		
30	A12 S.A.	Anónimos Sociedad de Hecho	13.0	240.253,86						240.253,86	240.253,86		No lo pide
				2.421.467,06	**0,00**	**509.360,47**	**509.360,47**	**537.394,16**	**303.060,47**	**562.291,49**	**796.625,18**	**0,00**	**550,00**
				2.421.467,06		**2.421.467,06**					**796.625,18**		11

ACREEDORES VERIFICANTES

	Solicitante	Concurso	n° legajo	Monto	Reserva	X2	X1	X3	X4	ANÓNIMOS SOCIEDAD DE HECHO	CONSOLIDADO	
01	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X2	1.1	202.583,43	576.745,26	202.583,43						
02	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X1	1.2	202.773,50	577.340,25		202.773,50					
03	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X4	1.3	135.551,62	585.734,99				135.551,62			
04	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X3	1.4	203.272,82	573.759,91			203.272,82				
05	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	Anónimos Sociedad de Hecho	1.5	41.342,72	2.497.185,99					41.342,72	785.524,09	4.810.766,40
06	A1 - Laborde	X2	2.1	206.300,00		206.300,00						
07	A1 - Laborde	X1	2.2	206.300,00			206.300,00					
08	A1 - Laborde	X3	2.3	206.300,00				206.300,00			206.300,00	
09	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X2	3.1	278.176,40		278.176,40						
10	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X1	3.2	278.176,40			278.176,40					
11	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X4	3.3	278.176,40					278.176,40			
12	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X3	3.4	278.176,40				278.176,40				
13	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	Anónimos Sociedad de Hecho	3.5	278.176,40						278.176,40	278.176,40	
14	A16 de Córdoba	Anónimos Sociedad de Hecho	4.0	22.432,58						22.432,58	22.432,58	
15	A18 de Córdoba	X1	5.0	21.582,99			21.582,99				**21.582,99**	
16	A9 - Delegación Bell Ville	X3	6.1	3.296,60				3.296,60			**3.296,60**	
17	A9 - Delegación Bell Ville	Anónimos Sociedad de Hecho	6.2	10.273,30						10.273,30	**10.273,30**	
18	A10 – Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X2	7.1	70.550,00		70.550,00						
19	A10 – Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X1	7.2	70.550,00			70.550,00					
20	A10 – Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X3	7.3	70.550,00				70.550,00				
21	A10 – Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	Anónimos Sociedad de Hecho	7.4	70.550,00						70.550,00	70.550,00	
22	A14	Anónimos Sociedad de Hecho	8.0	2.139,26						2.139,26	2.139,26	
23	A15	Anónimos Sociedad de Hecho	9.0	5.106,00						5.106,00	5.106,00	
24	A13	Anónimos Sociedad de Hecho	10.0	1.635,07						1.635,07	1.635,07	
25	A11- Camilo Aldao	Anónimos Sociedad de Hecho	11.1	518.326,75						518.326,75		
26	A11 - Camilo Aldao	X1	11.2	518.326,75			518.326,75					
27	A11 - Camilo Aldao	X3	11.3	518.326,75				518.326,75				
28	A11 - Camilo Aldao	X2	11.4	518.326,75		518.326,75					**518.326,75**	
29	A19	Anónimos Sociedad de Hecho	12.0	109.590,00						109.590,00	**109.590,00**	
				5.326.868,89	**4.810.766,40**	**1.275.936,58**	**1.297.709,64**	**1.279.922,57**	**413.728,02**	**1.059.572,08**	**2.034.933,04**	**4.810.766,40**
				10.137.635,29				**5.326.868,89**			**6.845.699,44**	

4.2.6. Informe Individual.

Una vez vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, el síndico tiene veinte (20) días para redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que con posterioridad deberá ser presentado al juzgado.

A modo de prevenir complejidad y gran extensión del trabajo, se presenta a continuación un solo informe individual íntegro con el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados, con la reseña de la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y la opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio; y un resumen de todos los informes individuales elaborados por el síndico para este caso de concurso de la empresa.

INFORME INDIVIDUAL DEL SINDICO ART 35. LCQ EN AUTOS:

"ANÓNIMO SOCIEDAD DE HECHO S / CONCURSO PREVENTIVO POR AGRUPAMIENTO – EXPDTE L N° 06/2005"

ANÓNIMO SOCIEDAD DE HECHO

APARTADO I: ANTECEDENTES DEL ACREEDOR

1.Nº DE LEGAJO: 11.1

2.ACREEDOR INSINUANTE: A11

3. DOMICILIO REAL: Córdoba 1175 – Camilo Aldao – Prov. Córdoba

4. DOMICILIO CONSTITUIDO: Belgrano 36 - Bell Ville – Pcia. de Córdoba

5. PERSONERIA:

5.1. Representante: Enzo José Osenda

5.2. Otros apoderados acreditados: No hay.

6. PEDIDO DE VERIFICACION

6.1. Monto total: **$ 518.326.75**

-- Como Quirografario e incluye en ese monto el arancel

Causa del crédito insinuado:

El crédito nace de una deuda que Bosio Cereales SRL mantiene con la insinuante (usd 455.263) de los cuales la cesante y X1 se constituyeron en codeudores solidarios, lisos, llanos y principales pagaderos hasta la cantidad de usd 226.263 instrumentados en tres pagarés.
Posteriormente por la deuda garantizada se suscribe un convenio "transacción" entre el acreedor A11 y Anónimo Soc. de Hecho y los Sres. X (X1, X3 y X2) llevando los dólares a 13.300 quintales de soja. De este convenio se pagaron 3.300 quintales quedando adeudados 10.000 quintales.

7. GARANTÍA INVOCADA: Ninguna.-

8. CUESTIONES COMPLEMENTARIAS INVOCADAS EN LA DEMANDA DE VERIFICACIÓN / DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA

Formula la insinuante la advertencia de que, habiéndose presentado en concurso la firma Bosio Cereales SRL, el acreedor pretenso solicitó la verificación de sus acreencias, excluyendo la porción que contaba con la garantía de Anónimo Sociedad de Hecho y sus integrantes

Acompaña la siguiente documentación:

- Constancia de inscripción del acreedor verificante en AFIP
- Reconocimiento de deuda suscripto entre A11 y Bosio Cereales SRL, al que comparecen Anónimo Sociedad de Hecho y X1 como garantes por una parte de la deuda
- Tres pagarés relacionados con el punto anterior.
- Transacción suscripta entre A11, y Anónimo Sociedad de Hecho mas sus integrantes X1, X3 y X2.
- Dos cartas documento envías por A11 a la sociedad y sus integrantes consignados en el punto anterior.
- Poder especial otorgado por A11 a Enzo José Esteban Osenda

9. OBSERVACIÓN O IMPUGNACIÓN FORMULADA POR LOS ACREEDORES

El acreedor insinuante A15 impugna la totalidad del crédito cuya verificación pretende A11, invocando las siguientes razones:

- Contrariamente a lo denunciado por el peticionante, los pagarés acompañados tienen la intervención de la sindicatura en el concurso de Bosio Cereales SRL, por lo que si han sido incluidos en la demanda de verificación. Es decir que han formado parte del pasivo de este proceso concursal, pudiendo haber sido parte del pasivo verificado y haber sido ya cancelados.
- En subsidio deja planteada una deuda de $ 44.763 que responde a lo siguiente:
- El convenio transacción cambia la moneda de pago, de dólares a quintales de soja. Este cambio implica repotenciación de deudas por precios, lo que es contrario a lo dispuesto por la ley 29328 de convertibilidad del austral, vigente a la suscripción del contrato.
- El convenio transacción tiene una cláusula expresa de que no significa novación del anterior, por lo que el mismo sigue vigente. En tal caso la porción impaga está pesificada según las normas de emergencia (al cambio de un peso igual a un dólar).
- El acreedor no explicita los cobros ni aporta un estado de cuentas.

APARTADO II: DICTAMEN EFECTUADO POR EL SINDICO

De la revisión de la documentación reseñada precedentemente: demanda de verificación y observación recibida, y del análisis de la legislación vigente en la materia, aconsejo a V.S no verificar el crédito insinuado.

APARTADO III: RESUMEN

1. MONTO SOLICITADO:	Pesos**:** $ 518.326.75
2. MONTO OBSERVADO:	Pesos: $ 518.326,75
3. MONTO ACONSEJADO VERIFICAR:	Ninguno

Bell Ville, 21/12/2006

Cra. Analía Anze Chavarría

Espec. En Sindicatura Concursal

INFORMES INDIVIDUALES

	Solicitante	Concurso	nº legajo	Rechazado	Reserva	X2	X1	X3	X4	ANÓNIMOS SOCIEDAD DE HECHO	Aconseja Verificar	Reserva	X2	X1	X3	X4	ANÓNIMOS SOCIEDAD DE HECHO	CONSOLIDADO
01	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X2	1.1	202.583,43	576.745,26	202.583,43												
02	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X1	1.2	202.773,50	577.340,25		202.773,50											
03	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X4	1.3	135.551,62	585.734,99				135.551,62									
04	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X3	1.4	203.272,82	573.759,91			203.272,82										
05	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	Anónimos Sociedad de Hecho	1.5	41.342,72	2.497.185,99					41.342,72								785.524,09 4.810.766,40
06	A1 - Laborde	X2	2.1	**206.300,00**		**206.300,00**					206.300,00		206.300,00					
07	A1 - Laborde	X1	2.2	**206.300,00**			**206.300,00**				206.300,00			206.300,00				
08	A1 - Laborde	X3	2.3	**206.300,00**				**206.300,00**			206.300,00				206.300,00			206.300,00
09	A2 - Sucusal 2050 - Isla Verde	X2	3.1	**278.176,40**		**278.176,40**					278.176,40		278.176,40					
10	A2 - Sucusal 2050 - Isla Verde	X1	3.2	**278.176,40**			**278.176,40**				278.176,40			278.176,40				
11	A2 - Sucusal 2050 - Isla Verde	X4	3.3	**278.176,40**					**278.176,40**		278.176,40					278.176,40		
12	A2 - Sucusal 2050 - Isla Verde	X3	3.4	**278.176,40**				**278.176,40**			278.176,40				278.176,40			
13	A2 - Sucusal 2050 - Isla Verde	Anónimos Sociedad de Hecho	3.5	**278.176,40**						**278.176,40**	278.176,40						278.176,40	278.176,40
14	A16 de Córdoba	Anónimos Sociedad de Hecho	4.0	**22.432,58**						**22.432,58**	22.432,58						22.432,58	22.432,58
15	A18 de Córdoba	X1	5.0	21.582,99		21.582,99								21.582,99				**21.582,99**
16	A9 - Delegación Bell Ville	X3	6.1	3.296,60				3.296,60							3.296,60			**3.296,60**
17	A9 - Delegación Bell Ville	Anónimos Sociedad de Hecho	6.2	10.273,30						10.273,30							10.273,30	**10.273,30**
18	A10 – Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X2	7.1	**70.550,00**		**70.550,00**					70.550,00		70.550,00					
19	A10 – Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X1	7.2	**70.550,00**			**70.550,00**				70.550,00			70.550,00				
20	A10– Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X3	7.3	**70.550,00**				**70.550,00**			70.550,00				70.550,00			
21	A10 – Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	Anónimos Sociedad de Hecho	7.4	**70.550,00**						**70.550,00**	70.550,00						70.550,00	70.550,00
22	A14	Anónimos Sociedad de Hecho	8.0								2.139,26						2.139,26	2.139,26
23	A15	Anónimos Sociedad de Hecho	9.0								5.106,00						5.106,00	5.106,00
24	A13	Anónimos Sociedad de Hecho	10.0								1.635,07						1.635,07	1.635,07
25	A11 - Camilo Aldao	Anónimos Sociedad de Hecho	11.1	518.326,75						518.326,75							518.326,75	
26	A11 - Camilo Aldao	X1	11.2	518.326,75			518.326,75							518.326,75				
27	A11 - Camilo Aldao	X3	11.3	518.326,75				518.326,75							518.326,75			
28	A11 - Camilo Aldao	X2	11.4	518.326,75		518.326,75							518.326,75					518.326,75
29	A19	Anónimos Sociedad de Hecho	12.0	109.590,00						109.590,00							109.590,00	109.590,00
				5.317.988,56	**4.810.766,40**	**1.275.936,58**	**1.297.709,64**	**1.279.922,57**	**413.728,02**	**1.050.691,75**	**2.323.294,91**	**0,00**	**1.073.353,15**	**1.094.936,14**	**1.076.649,75**	**278.176,40**	**1.018.229,36**	**2.034.933,04 4.810.766,40**
				10.128.754,96				**5.317.988,56**			**2.323.294,91**				**4.541.344,80**			**6.845.699,44**
				3.003.573,98	4.810.766,40													
				7.814.340,38														

4.2.7. Sentencia de Verificación.

Esta resolución se presenta dentro de los diez (10) días de entregado el informe individual del Síndico, donde el juez decide sobre la masa pasiva concursal, admitiendo o desestimando las presentaciones de los acreedores, y sobre la graduación de los créditos.

A continuación se presenta en síntesis una lista de los acreedores que fueron admitidos con sus respectivos créditos, los cuales están separados de acuerdo a la graduación de ellos, comenzando por los créditos quirografarios, seguido por los de privilegio general y concluyendo con los privilegios generales y/o especiales y su consolidación.

Cabe aclarar, que el cuadro que se va a presentar a continuación es de los créditos admitidos de los acreedores de la sociedad concursada y del concurso de cada uno de sus integrantes.

SENTENCIA DE VERIFICACION

				Admitidos como QUIROGRAFARIOS					
	Solicitante	Concurso	n° legajo	Monto	X2	X1	X3	X4	ANÓNIMOS SOCIEDAD DE HECHO
01	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X2	1.1	0,00					
02	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X1	1.2	0,00					
04	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X3	1.4	0,00					
03	A3- Distrito Bell Ville – Sede 271	X4	1.3	0,00					
05	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	Anónimo Sociedad de Hecho	1.5	1.821,20					1.821,20
06	A1 - Laborde	X2	2.1	206.300,00	206.300,00				
07	A1 - Laborde	X1	2.2	206.300,00		206.300,00			
08	A1 - Laborde	X3	2.3	206.300,00			206.300,00		
09	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X2	3.1	278.176,40	278.176,40				
10	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X1	3.2	278.176,40		278.176,40			
11	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X4	3.3	278.176,40				278.176,40	
12	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X3	3.4	278.176,40			278.176,40		
13	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	Anónimo Sociedad de Hecho	3.5	278.176,40					278.176,40
14	A16 de Córdoba	Anónimo Sociedad de Hecho	4.0	22.432,58					22.432,58
15	A18 de Córdoba	X1	5.0	21.582,99		21.582,99			
16	A9 - Delegación Bell Ville	X3	6.1	3.296,60			3.296,60		
17	A9 - Delegación Bell Ville	Anónimo Sociedad de Hecho	6.2	10.273,30					10.273,30
18	A10– Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X2	7.1	70.550,00	70.550,00				
19	A10 – Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X1	7.2	70.550,00		70.550,00			
20	A10– Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X3	7.3	70.550,00			70.550,00		
21	A10– Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	Anónimo Sociedad de Hecho	7.4	70.550,00					70.550,00
22	A14	Anónimo Sociedad de Hecho	8.0	2.139,26					2.139,26
23	A15	Anónimo Sociedad de Hecho	9.0	5.106,00					5.106,00
24	A13	Anónimo Sociedad de Hecho	10.0	1.635,07					1.635,07
25	A11 - Camilo Aldao	Anónimo Sociedad de Hecho	11.1	518.326,75					518.326,75
26	A11- Camilo Aldao	X1	11.2	518.326,75		518.326,75			
27	A11- Camilo Aldao	X3	11.3	518.326,75			518.326,75		
28	A11 - Camilo Aldao	X2	11.4	518.326,75	518.326,75				
29	A19	Anónimo Sociedad de Hecho	12.0	27.829,42					27.829,42
				4.461.405,42	1.073.353,15	1.094.936,14	1.076.649,75	278.176,40	938.289,98
				4.461.405,42			4.461.405,42		

SENTENCIA DE VERIFICACION

				Admitidos con Privilegio GENERAL					
	Solicitante	Concurso	n° legajo	Monto	X2	X1	X3	X4	ANÓNIMOS SOCIEDAD DE HECHO
01	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X2	1.1	0,00					
02	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X1	1.2	0,00					
04	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X3	1.4	0,00					
03	A3- Distrito Bell Ville – Sede 271	X4	1.3	0,00					
05	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	Anónimo Sociedad de Hecho	1.5	1.443,63					1.443,63
06	A1 - Laborde	X2	2.1	206.300,00	206.300,00				
07	A1 - Laborde	X1	2.2	206.300,00		206.300,00			
08	A1 - Laborde	X3	2.3	206.300,00			206.300,00		
09	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X2	3.1	278.176,40	278.176,40				
10	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X1	3.2	278.176,40		278.176,40			
11	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X4	3.3	278.176,40				278.176,40	
12	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X3	3.4	278.176,40			278.176,40		
13	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	Anónimo Sociedad de Hecho	3.5	278.176,40					278.176,40
14	A16 de Córdoba	Anónimo Sociedad de Hecho	4.0	22.432,58					22.432,58
15	A18 de Córdoba	X1	5.0	21.582,99		21.582,99			
16	A9 - Delegación Bell Ville	X3	6.1	3.296,60			3.296,60		
17	A9 - Delegación Bell Ville	Anónimo Sociedad de Hecho	6.2	10.273,30					10.273,30
18	A10– Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X2	7.1	70.550,00	70.550,00				
19	A10 – Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X1	7.2	70.550,00		70.550,00			
20	A10– Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X3	7.3	70.550,00			70.550,00		
21	A10– Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	Anónimo Sociedad de Hecho	7.4	70.550,00					70.550,00
22	A14	Anónimo Sociedad de Hecho	8.0	2.139,26					2.139,26
23	A15	Anónimo Sociedad de Hecho	9.0	5.106,00					5.106,00
24	A13	Anónimo Sociedad de Hecho	10.0	1.635,07					1.635,07
25	A11 - Camilo Aldao	Anónimo Sociedad de Hecho	11.1	518.326,75					518.326,75
26	A11- Camilo Aldao	X1	11.2	518.326,75		518.326,75			
27	A11- Camilo Aldao	X3	11.3	518.326,75			518.326,75		
28	A11 - Camilo Aldao	X2	11.4	518.326,75	518.326,75				
29	A19	Anónimo Sociedad de Hecho	12.0	27.829,42					27.829,42
				4.461.027,85	1.073.353,15	1.094.936,14	1.076.649,75	278.176,40	937.912,41
				4.461.027,85	4.461.027,85				

SENTENCIA DE VERIFICACION

				Admisible con Privilegio GENERAL y/o ESPECIAL							
	Solicitante	Concurso	n° legajo	Monto	X2	X1	X3	X4	ANÓNIMOS SOCIEDAD DE HECHO	CONSOLIDADO	
01	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X2	1.1	0,00							
02	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X1	1.2	0,00							
04	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	X3	1.4	0,00							
03	A3- Distrito Bell Ville – Sede 271	X4	1.3	0,00							
05	A3 - Distrito Bell Ville – Sede 271	Anónimo Sociedad de Hecho	1.5	1.443,63					1.443,63	1.821,20	
06	A1 - Laborde	X2	2.1	206.300,00	206.300,00						
07	A1 - Laborde	X1	2.2	206.300,00		206.300,00					
08	A1 - Laborde	X3	2.3	206.300,00			206.300,00			206.300,00	
09	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X2	3.1	278.176,40	278.176,40						
10	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X1	3.2	278.176,40		278.176,40					
11	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X4	3.3	278.176,40				278.176,40			
12	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	X3	3.4	278.176,40			278.176,40				
13	A2 - Sucursal 2050 - Isla Verde	Anónimo Sociedad de Hecho	3.5	278.176,40					278.176,40	278.176,40	
14	A16 de Córdoba	Anónimo Sociedad de Hecho	4.0	22.432,58					22.432,58	22.432,58	
15	A18 de Córdoba	X1	5.0	21.582,99		21.582,99				21.582,99	
16	A9 - Delegación Bell Ville	X3	6.1	1.229,30					1.229,30	3.296,60	
17	A9 - Delegación Bell Ville	Anónimo Sociedad de Hecho	6.2	10.273,30					10.273,30	10.273,30	
18	A10– Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X2	7.1	70.550,00	70.550,00						
19	A10 – Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X1	7.2	70.550,00		70.550,00					
20	A10– Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	X3	7.3	70.550,00			70.550,00				
21	A10– Venado Tuerto - Provincia de Santa Fé	Anónimo Sociedad de Hecho	7.4	70.550,00					70.550,00	70.550,00	
22	A14	Anónimo Sociedad de Hecho	8.0	2.139,26					2.139,26	2.139,26	
23	A15	Anónimo Sociedad de Hecho	9.0	5.106,00					5.106,00	5.106,00	
24	A13	Anónimo Sociedad de Hecho	10.0	1.635,07					1.635,07	1.635,07	
25	A11 - Camilo Aldao	Anónimo Sociedad de Hecho	11.1	518.326,75					518.326,75		
26	A11- Camilo Aldao	X1	11.2	518.326,75		518.326,75					
27	A11- Camilo Aldao	X3	11.3	518.326,75			518.326,75				
28	A11 - Camilo Aldao	X2	11.4	518.326,75	518.326,75					518.326,75	
29	A19	Anónimo Sociedad de Hecho	12.0	27.829,42					27.829,42	109.590,00	
				4.458.960,55	1.073.353,15	1.094.936,14	1.073.353,15	278.176,40	939.141,71	1.251.230,15	0,00
				4.458.960,55			4.458.960,55			1.251.230,15	

4.2.8. Informe General.

Como se ha mencionado en apartados anteriores, este informe llamado *general* del síndico debe ser presentado con posterioridad de treinta (30) días al informe individual. Es acá donde el síndico va a evaluar el activo y pasivo de la concursada y estimar la probabilidad de recupero de los créditos, siendo este informe la base para la resolución judicial que dicte el juez al momento de constituir el Comité de Acreedores.

SINDICA PRESENTA INFORME GENERAL
Cumplimenta Arts. 39 y 67 ley 24522 (y sus modif. leyes 25.563, 25.589 y 26.086)

Señor Juez:

Analía Anze Chavarría , Síndico titular designada en autos **"Anónimo Sociedad de Hecho – Concurso Preventivo" Expte. "L" nº 06/2005,** ratificando el domicilio constituído en calle Mendoza nº 66 – Bell Ville - respetuosamente ante Ud. comparece y expone:

Que viene en tiempo y forma a presentar el **Informe General** previsto en la Ley Concursal, respetando las disposiciones de la Resolución Técnica n° 7 de la Federación Argentina de Consejo Profesionales de Ciencias Económicas, y habiendo aplicado todas las normas legales y profesionales que le son pertinentes. Asimismo se da cumplimiento a lo dispuesto por el Sr. Juez en su sentencia Nº 24 de fecha 01/09/2006, en lo que se refiere a la presentación de este Informe General dentro de los 30 días hábiles siguientes al dictado de la sentencia verificatoria del Art. 36 LCQ., y contemplando lo dispuesto en los arts. 39 y 67 LCQ.

Esta presentación se complementa con soporte magnético (en disquete) a los efectos a que hubiera lugar.

En mi carácter de Órgano auxiliar y técnico del Director del proceso, queda ofrecida a S.S. toda la actividad e información ampliatoria y complementaria que esta sindicatura pudiera aportar.

I - Características de este Proceso Concursal

Este proceso concursal ha sido solicitado **por todos y cada uno** de los integrantes de la sociedad de hecho Anónimo, por lo que se ha seguido para la elaboración de este informe general lo resuelto por V.S. en la oportunidad de la apertura, es decir un proceso por cada uno de los integrantes de la sociedad de hecho y el proceso de la sociedad de hecho propiamente dicha.

Es decir que se cuenta con 5 (cinco) procesos concursales abiertos; a saber:

1) X2 – Concurso Preventivo;

2) X1 – Concurso Preventivo;

3) X3 – Concurso Preventivo;

4) X4 – Concurso Preventivo;

5) "Anónimo – Sociedad de Hecho – Concurso Preventivo".

II - <u>Metodología de trabajo</u>

<u>Se ha seguido lo preceptuado en la norma concursal, la que aquí se transcribe abreviada y en su parte pertinente, para mejor ilustración:</u>

LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS - Ley 24.522 (y modificatorias)
Sancionada: 20-Julio-1995 - Promulgada 07-Agosto1995
DE LOS CONCURSOS - TITULO II - CAPITULO VI
CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO
ARTÍCULO 65.- Petición.
ARTÍCULO 66.- Cesación de pagos.
ARTICULO 67.- Competencia – Sindicatura - Trámite - ..... Existirá **<u>un proceso por cada persona</u>** física o jurídica concursada. El **<u>informe general será único</u>** y se **<u>complementará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento</u>**.
Propuestas unificada. A su tiempo se deberá tener en cuenta este párrafo a efectos de la aprobación de la/s propuestas, si las hubiera.
ARTICULO 68.- Garantes. Se aplican las demás disposiciones de esta sección.

<u>Todo ello es coincidente con lo declarado por los hoy concursados en su libelo de solicitud de apertura de concurso preventivo en el que en el punto I. Personería donde se expresan manifestando que surge de la hipoteca de 1° grado, suscripta el 20 de febrero de 1995 por todos los comparecientes a favor del Banco de Nación Argentina que son los únicos titulares del inmueble gravado con garantía real e integrantes de la sociedad de hecho (hoy concursada) por lo que solicitan en único acto procesal el concurso individual de cada integrante y de la sociedad misma, en virtud del art. 68 de la LCQ, pero dejando plenamente aclarado que "**cada persona física concurre por sí.".**</u>

<u>Nos encontramos con cinco procesos concursales, tal como se les diera apertura en su oportunidad.</u>

Para cumplimentar esta exigencia laborativa de la LCQ, se confeccionarán entonces:
un Informe General Único
cinco (5) Estados Patrimoniales
estado patrimonial consolidado en los términos del art 67, con la cantidad de copias necesarias para cada proceso concursal independiente a efectos de ser glosados en cada uno de los mismos.

III – Los integrantes del agrupamiento concursado son los integrantes de la sociedad de hecho – hoy un patrimonio consistente en un condominio civil - denominada "Anónimo – Sociedad de Hecho" – Fragueiro N° 235 - Laborde - Provincia de Córdoba, y la propia sociedad, a saber:

1) X2 – D.N.I. N° 12.293.839 - Urquiza N° 44 - Laborde – Provincia de Córdoba;

2) X1 – D.N.I. N° 14.722.839 - Fragueiro N° 255 – Laborde - Provincia de Córdoba;

3) X3 – D.N.I. N° 10.178.839 - Avellaneda N° 517 Laborde - Provincia de Córdoba;

4) X4 – D.N.I. 7.583.839 – Rodriguez Peña N° 235 – Laborde - Provincia de Córdoba;

5) Sociedad de hecho denominada "Anónimo – Sociedad de Hecho" -, Especial para este proceso: Mendoza 77 – Bell Ville – Prov. de Córdoba; Fiscal: Fragueiro N° 235 - Laborde – Provincia de Córdoba.

IV - La actividad originalmente desarrollada por la sociedad y los condóminos en este inmueble rural fué agrícola ganadera, la que posteriormente (año 2002) y por las circunstancias que se invocan se abandona para ceder al arrendatario el riesgo del emprendimiento, convirtiéndose en locadores del predio.

V - Cuestiones Procesales
V.1. Fuero de atracción, artículo 21 de Ley 24522:

V.1.1. Administrativas: Todos los integrantes del agrupamiento tienen radicados administrativamente procedimientos ante el Tribunal Fiscal de la Nación que plantean el cuestionamiento a las determinaciones tributarias de oficio practicadas sobre bases presuntas, correspondiendo que estos expedientes sean atraídos al proceso universal que V.S. conduce (art. 21 LCQ.) dado que se trata de procesos administrativos no judiciales.

V.1.2. Judiciales: Todos los integrantes el agrupamiento tienen hoy radicados judicialmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (por apelación de AFIP / DGI) juicios de ejecución fiscal sobre los que han recaído en primera y segunda instancia sentencias de inconstitucionalidad. Corresponde que sobre estas causas se ejerza el fuero de atracción al proceso concursal, según lo dispone el art. 21 de la norma vigente (LCQ), para los juicios ejecutivos de contenido patrimonial.

V.2. Autos "Nidera S.A. c/ Anónimo Soc. de Hecho s/ ordinario" Expediente 88133

En el Juzgado de 1° instancia en lo Civil y Comercial n° 14 Secretaría 28 de Buenos Aires (Callao 635 - 2° piso – Buenos Aires) se encuentra radicado el juicio "Nidera SA c/ Anónimo. S.A. s/ ordinario – expdte 88133"

Esta Sindicatura en uso de sus facultades ha solicitado a los cesantes, información sobre los autos, lo que se reseña a continuación.

El 03/08/2004 mediante carta documento Nidera emplaza al pago de U$S 19.021,53 más $ 13,65;
Hay mediación iniciada, la que con fecha 18/07/2006 se da por finalizada habiendo fracasado por incomparencia de Anónimo;
La demanda se realiza por u$s 19.021,53 basándose en factura 0001 – 00010162 fechada 30/04/01 de u$s 13.561,35 (condición de pago contado anticipado) y factura 0001 – 00010161 fechada 30/01/01 de u$s 12.952,50 (condición de pago: 2 cuotas). Comparece por Nidera S.A. como apoderado el Dr. Tomás de Villafañe Tapia y constituye domicilio en Av. Paseo Colón 505 – piso 4 – Buenos Aires. Plantea la inconstitucionalidad de la pesificción Leyes 25561 y 25820;
El día 14/09/2006 el Juzgado acoge la demanda ordinaria;

El 21/02/2007 comparece el Dr. Carlos E. Vanney por X, fija domicilio en Piedras 77 – piso 12 – Buenos Aires, informando del concurso, oponiendo excepción de prescripción y en subsidio niega facturas, deuda y entrega de bienes;
Esta causa ha sido iniciada en contraposición a lo que dispone el art. 21 de la LCQ., que prohíbe después de la presentación en concurso, la iniciación de nuevas acciones de contenido patrimonial – contra el concursado -;
Pongo en conocimiento de S.S. que hasta el día de la fecha no he sido notificado del proceso por lo cual no he podido dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 21 – 3° párrafo de la LCQ. ".... El Síndico será parte necesaria en tales juicios.....".-

V.3. Autos "Cereales y Oleaginosas Reschini SRL c/ Anónimo Soc. de Hecho s/cobro de pesos ejecutivo" Expediente 828/04

En el Juzgado de 1° instancia en lo Civil y Comercial n°14 de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe) se encuentra radicado el juicio "Cereales y Oleaginosas Reschini SRL c/ Anónimo Soc. de Hecho s/cobro de pesos ejecutivo" Expediente 828/04.

Esta **Sindicatura en uso de sus facultades ha solicitado a los cesantes información sobre los autos, lo que se reseña a continuación:**

La deuda reclamada es u$s 35.000 proveniente de 5 pagarés: vto 15/06/2001 u$s 6.750; 15/07/2001 u$s 6.750; 31/08/2001 u$s 6.750; 31/10/2001 u$s 6.750 y 31/12/2001 u$s 8.000, todos librados por X1 en su carácter de socio gerente de Anónimo. S.H. en favor de Bossio Cereales SRL y endosados por ésta en favor de

Cereales y Oleaginosos.

Según se denuncia en la demanda la firma Bossio Cereales se encuentra concursada, tramitando el juicio en los Tribunales de Venado Tuerto.

VI. A partir de este punto se desarrolla el contenido del art. 39 de la normativa concursal, respetando el ordenamiento de los incisos:

1) Análisis de las causas del desequilibrio económico.

Esta sindicatura, entiende que las causas que llevaron a la concursada al estado de cesación de pagos, han sido producto de la conjunción de una serie de hechos que se detallarán a continuación.

En su gestión la sindicatura ha tomado conocimiento de diversas situaciones y del desarrollo económico / financiero de las concursadas, anticipando que se han producido en forma conjunta hechos exógenos y endógenos que determinaron el estado de impotencia patrimonial de la sociedad de hecho y de sus integrantes.
Algunos de estos condicionamientos han sido denunciados en la presentación ante S.S. que los cesantes realizan, y otros han sido apreciados por este órgano al analizar los pedidos de verificación de los acreedores pretensos, y al interpretar la documentación recogida actuando la sindicatura según las atribuciones que le acuerda el artículo 33 de la LCQ.

En este apartado que se corresponde con el inciso 1 del art 39 LCQ, la sindicatura desarrollará la totalidad de estas situaciones recibidas de las tres vertientes señaladas: 1.- expuestas por los concursados en su presentación, 2.- conclusiones obtenidas a partir de las demandas de verificación, y 3.- antecedentes recabados a través de las tareas de información e investigación propias de la sindicatura.

Objeto Social - Antecedentes – Evolución – Conformación societaria.

Objeto Social. El objeto de la sociedad concursada y de sus integrantes fué la explotación agrícola ganadera de un campo de 200 hectáreas de su propiedad. La ubicación del mismo es próximo a la localidad de Laborde, pedanía Ascasubi, (un kilómetro al norte de la estación Laborde), Departamento Unión, Provincia de Córdoba.
En la actualidad, si bien conserva la propiedad del citado campo, por las razones que se analizarán en la evolución de los negocios sociales, limita su función al cobro de un arrendamiento sobre el mismo habiendo cedido el riesgo de la explotación.

b) Antecedentes Sociales. La sociedad de hecho hoy concursada, originada el 01/01/1994, tiene como antecedente la sociedad de hecho otrora existente entre Eduardo X y **Oscar X**, esposo de la hoy viuda X4 y padre de los tres hermanos X: X2, X1 y X3.
Ante el **fallecimiento de Oscar X** nace el condominio / la sociedad de hecho, constituida por la madre y los tres hijos.

c) La crisis del agro de la década de los años '90 La crisis del agro que sucediera especialmente en la última parte de la década de los años ´90 acarreó no pocas dificultades las que se fueron agudizando y agravando en el transcurso de la década. Así se destacan, v.gr.: precios de venta de la producción agropecuaria insuficiente para absorber a los insumos y costos que esa producción requiere.
Originado el faltante de fondos financieros por el proceso económico deficitario señalado, es que **se recurre al crédito tanto bancario como financiero** con operatorias instrumentadas mediante cheques descontados y canjeados en el circuito bancario y financiero, buscando así acceder al flujo de fondos indispensables para continuar con el giro de la explotación rural y dotarla del indispensable capital de trabajo. Este periodo estuvo signado por las altas tasas de interés reales, factor que debe sumarse a las dificultades para conseguir asistencia monetaria.

Con el correr de los años esta operatoria financiera tiene su propio incremento generado por los intereses que su mismo desarrollo genera, llegándose a valores muy importantes para los años 1998 y 1999 y 2000.

Informan los cesantes que finalmente la sociedad debe abandonar en el año 2002 la explotación de sus tierras al no contar con el capital de trabajo suficiente, por lo que reservándose el papel de propietario que cobra un arrendamiento intentan sanear sus maltrechas finanzas mediante convenios de refinanciación del pasivo que se van suscribiendo en forma individual con cada acreedor.

Esta Sindicatura ha detectado que en forma coincidente se produce la cesación de pagos de deudores garantizados por los cesantes en este proceso, lo que agrava la situación. Se van negociando estas garantías y se suscriben contratos de refinanciación de los pasivos asumidos.

Estos acuerdos: 1.- los nacidos por deudas originadas en la explotación agrícola ganadera y 2.- los originados por garantías suscriptas, son objeto de refinanciaciones y prórrogas, en general.

d) Cambio de actividad – Eliminación del riesgo empresario.

Este prudente cambio de actividad, limitándose a arrendar el campo, pretende minimizar el riesgo empresario pero a su vez provoca una disminución del volumen monetario del negocio, lo que imposibilita el cumplimiento de los compromisos ya contraídos.

e) Garantías firmadas.

Tal como se advierte en las demandas de verificación de créditos recibidas por esta sindicatura, la sociedad de hecho y algunos de sus integrantes suscribieron garantías a favor de terceros por deudas que fueran asumidas por otras explotaciones agropecuarias. La cesación de pagos de los deudores avalados fue minando el potencial de Anónimo., ya que aunque sea parcialmente y en la medida de sus posibilidades fue cancelando – reitero, en parte - las garantías otorgadas, además de suscribir gravosos convenios de refinanciación por las sumas impagas. Se citan a modo de ejemplo las garantías firmadas por deudas de Bosio Cereales y los acreedores insinuados: A10, A12, A11.

f) Pretensión del Fisco Nacional.

De los expedientes analizados y por lo informado por los concursados, debe agregarse la pretensión del Fisco Nacional por tributos determinados sobre base presunta, estimados únicamente a partir de los depósitos bancarios receptados por las cuentas bancarias de los cesantes. Surge de la documentación analizada que estas pretensiones están cuestionadas en sede judicial y administrativa, ya que se efectuaron únicamente en función de los depósitos en las cuentas bancarias, sin tener en cuenta otros elementos del contexto que hacen a la realidad económica de la explotación.

A efectos de ilustrar al Tribunal, se explicitan los (dobles) efectos de la estimación de ventas omitidas.

1.- En el Impuesto al Valor Agregado, impuesto que grava las operaciones, el contribuyente es la sociedad de hecho Anónimo,

2.- En tanto que en el Impuesto a las Ganancias (y Altas Rentas, complementario del Impuesto a las Ganancias) esta sociedad es agente de información asignando la porción en los resultados a cada socio en la proporción de su participación social. El contribuyente es cada socio, quien incorpora como base imponible en su declaración jurada del impuesto a las ganancias su porcentual de lo que la sociedad ha ganado.

La Sindicatura, en uso de sus facultades informativa e investigativas, ha accedido a las actuaciones por lo que basándose en los expedientes administrativos y judiciales que fueran revisados, analiza esta cuestión en el punto 11 del presente Informe General. Copia de estos documentos señalados obran en poder de la sindicatura como sustento de la opinión vertida y quedan ofrecidos para ser aportados al Tribunal en caso de lo que así lo considere.

2) Composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.

Se adjunta **anexo I**, como parte integrante de este informe, con este detalle incluido en su contenido:

I.1.- Anónimo. Soc. de Hecho
I.2.- X4
I.3.- X1
I.4.- X2
I.5.- X3
I.6.- Estado consolidado del agrupamiento

Se deja aclarado que al no existir empresa en marcha en atención a la actividad exclusivamente rentística de la sociedad de hecho y a que sus integrantes generan sus ingresos dedicándose en forma personal a la realización de otras tareas, no existen bienes intangibles a ser incorporados y valuados en el activo del agrupamiento.

3) Composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren

presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.

Se adjunta **Anexo II** como parte integrante de este informe, que contiene un detallado análisis de las deudas: pasivo denunciado, pasivo verificado y declarado admisible (total, sin centavos), contingencias, etc., abarcando en su desarrollo:
II.1.- Anónimo. Soc. de Hecho
II.2.- X4
II.3.- X1
II.4.- X2
II.5.- X3
II.6.- Estado consolidado del agrupamiento

4) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.

Al respecto, este condominio, no ha llevado registros contables, invocando que dada la actividad civil que desarrolla no está obligada a llevar libros contables. Por las mismas razones tampoco los han llevado las personas físicas integrantes del agrupamiento concursado.

5) Referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.

Se informa las inscripciones ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP / DGI) denominado clave única de identificación tributaria - CUIT

1.- Anónimo. Soc. de Hecho -	30.50873984.9
2.- X4 -	27.07583952.4
3.- X1 -	20.14722637.4
4.- X2 -	20.12293615.6
5.- X3 -	20.10178438.0

6) Expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.

Esta sindicatura ubica la fecha de comienzo del estado de cesación de pagos analizando el pasivo denunciado por los cesantes y los contenidos de las demandas de verificación con expresión de las manifestaciones de la impotencia patrimonial, o sea los primeros incumplimientos.

Sobre este particular caben efectuar las siguientes aclaraciones:
a.- La doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado sobre la diferenciación entre

incumplimientos y cesación de pagos, ya que pudiendo ser el primer concepto un hecho circunstancial y aislado, el ultimo concepto implica la permanencia de la imposibilidad de atender con los medios normales del giro a las obligaciones que gravan un patrimonio; sin desconocer que los incumplimientos pudieran resultar algunas de las formas de exteriorización de la impotencia.

Para este caso particular, el devenir de los acontecimientos prueba que estos primeros incumplimientos luego se transformaron en permanentes, hasta verse en la necesidad de acudir al remedio concursal de la ley 24522.

b.- En los casos de concurso por agrupamiento se debe fijar la fecha de inicio de la cesación de pagos para cada uno de los integrantes, atendiendo a las características propias de la situación patrimonial y financiera de cada concursado, y considerando especialmente si se encuentra en estado de cesación de pagos o "in bonis".

Atendiendo al carácter de sociedad de hecho, responsabilidad solidaria e ilimitada de todos sus integrantes, que la mayoría de los mismos tienen sus primeros incumplimientos (no refinanciados) en forma casi simultánea, esta sindicatura cree oportuno la fijación de una fecha única para todos los cesantes.

Basándose en los fundamentos desarrollados y cumplimentando el inciso 6° del Art. 39 de la LCQ., el órgano sindical fija la fecha del día **23/01/2005** – día en el que se produce la caducidad del plan de pagos suscripto por la Sociedad de Hecho con la AFIP / DGI en los términos del decreto 1384/2001 por el Impuesto al Valor Agregado. Esa fecha, hallándose dos cuotas consecutivas impalas, se produce la caducidad de las facilidades acordadas, y opina la sindicatura que ese día debe establecerse como el inicial del estado de cesación de pagos para todos los integrantes del presente concurso por agrupamiento.

Ahora bien, considerando jurisprudencia relacionada con la posibilidad de extender este período, para el caso de detectar actos perjudiciales a la masa de acreedores que pudieran haberse producido con anterioridad a la fecha propuesta, esta sindicatura se reserva el derecho de aportar los mismos y solicitar la ampliación necesaria en base a lo manifestado. Esta reserva alcanza a todos los actos que en el futuro sean conocidos y que hayan sido realizados por la sociedad y/o cualquiera de sus socios y que bajo la apariencia de la concursada hayan actuado en interés personal y hayan dispuesto de sus bienes en fraude y/o perjuicio de los acreedores.

7) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.

Los socios de esta sociedad de hecho son condóminos en iguales proporciones, según se explicara en el apartado: Antecedentes.
Los aportes se han completado al inicio de la actividad como tal, y no se han detectado actuaciones susceptibles de imputación.

8) Enumeración de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.

Al momento de emitir este informe esta sindicatura no ha detectado actos que pudieran estar encuadrados en los Art. 118 y/o 119 de la L.C. pero hace extensiva la reserva mencionada en el punto 6 in fine.

9) Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.

Con la finalidad de emitir su opinión fundada, he analizado las demandas verificatorias impetradas dentro del período informativo, las impugnaciones y observaciones formuladas, los legajos pertinentes de cada caso en particular, la documentación complementaria colectada dentro de las facultades informativas de la sindicatura, el informe individual (art. 35, LC) y la resolución dictada por Vuestra Señoría conforme lo establecido por el artículo 36 de la ley de concursos.

La propuesta de agrupamiento y clasificación o categorización de acreedores, se corresponde con las normas contenidas en la Ley Concursal, tanto en lo que se refiere a la clasificación en categorías de los acreedores como en lo que hace al concurso de agrupamiento.
La categoría única para todos los acreedores quirografarios, simplifica en este caso de agrupamiento, la formulación de una propuesta unificada que prevé como posible el art. 67 de la LCQ., facilitando la relación con los acreedores.
Resumiendo, no merece observaciones de la Sindicatura.

10) Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8° de dicha norma.

De las constancias de autos no surge que los concursados resulten pasibles del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la Ley 25.156.

Información Complementaria.

11.1.- Controversia planteada con el Fisco Nacional.-

Al comienzo de este Informe General, en el análisis de las causas del desequilibrio económico y como punto e) Pretensión del Fisco Nacional, se desarrolla la introducción de este tema en lo que hace a determinaciones presuntivas basadas en depósito bancarios.

Afirman los cesantes que las determinaciones sobre base presunta se han confeccionado sin haber valorado las pruebas aportadas que hacen a la realidad económica de la explotación.

Se ha informado en este documento como podría esta pretensión impactar en el pasivo de Anónimo. Sociedad de Hecho – Impuesto al Valor Agregado, y la incidencia en el pasivo de cada integrante de la sociedad por el Impuesto a las Ganancias (y su complementario, Impuesto a las Altas Rentas).

Del análisis de los expedientes surge que estas pretensiones no han sido pacíficamente aceptadas por los cesantes, sino que están cuestionadas en sede judicial y administrativa.

En estas actuaciones los integrantes el agrupamiento concursado desarrollan el circuito de la circulación de fondos a partir del canje de cheques, único sistema financiero al que se podía acceder en nuestro país y sobre los fines de la década de los años '90 tratándose de una pequeña explotación agropecuaria.

El operativo con los valores reseñado por los cesantes es el siguiente: Anónimo libra un cheque de pago diferido a 30 días, recibiendo en canje otro cheque a igual plazo emitido por alguno otro librador que facilitaba este operativo: parientes, colegas, proveedores, acopiadores, etc. A este valor de un tercero, Anónimo lo descuenta financieramente y al neto resultante lo deposita en su cuenta bancaria, utilizando los fondos para la compra de insumos y atendiendo los gastos de la explotación. Llegando la fecha de los 30 días, y no habiendo recolectado aún el cereal, Anónimo repite la operación anterior: emite un cheque propio, recibe un cheque de tercero en canje, vende o canjea este valor de un tercero, deposita los fondos netos de intereses en su cuenta y no puede disponer en realidad del liquido ya que fueron absorbidos para cubrir (parcialmente) el cheque que librara anteriormente.

Esta operación se puede repetir varias veces seguidas, hasta que finalmente se produce la recolección y venta del cereal y el producto monetario de esta operación se deposita en su cuenta cubriendo los valores emitidos.

Señalan así que como se podrá observar hay **una sola operación** genuina de venta del cereal, pero los depósitos en la cuenta bancaria fueron **varias veces esta operación**. Y la cantidad de veces que los depósitos bancarios son esta única operación genuina dependen de varios factores: a cuantos días se han emitido los cheques para que el recibido en canje a igual plazo tenga aceptación en una operación financiera, duración del ciclo natural y comercial del cereal: siembra-cosecha-venta, el monto y tasa de los intereses pagados. Está claro que no se debe equiparar: suma de depósitos igual a suma vendida.

En las sedes: administrativa y judicial, Anónimo manifiesta que tiene probado estos operativos mediante pericias técnicas agropecuarias y contables sobre la real potencialidad de la explotación, planillas de comprobación del operativo de encadenamiento de cheques que se explicara precedentemente, declaraciones testimoniales de funcionarios bancarios que autorizaban los canjes y depósitos bancarios, y suscriptores de los cheques canjeados. Todos estos elementos han sido analizados y recogidos por esta sindicatura en uso de sus facultades legales y son ofrecidos al Tribunal como complemento de este informe.

La sindicatura ha compilado extractos obtenidos de las actuaciones administrativas y judiciales de los cesantes tanto en lo que hace a las liquidaciones sobre base presuntivas como lo que se a las actuaciones de los funcionarios fiscales y a las pruebas aportadas por los cesantes, reiterando lo ofrecido en lo que hace a aportar al tribunal copias de esta documentación.

Se advierte del análisis de los expedientes que las diferentes estimaciones del fisco están cuestionadas por lo contribuyentes, algunas están radicadas administrativamente en el Tribunal Fiscal de la Nación, y las que tienen estado judicial – juicios de ejecución fiscal - detentan en primera y segunda instancia sentencia de inconstitucionalidad del procedimiento. Se destaca que para estos últimos, procesos de ejecución fiscal en estado judicial, el pretenso acreedor no ha probado su crédito sino que se ha limitado a emitir un título ejecutivo.

Lo señalado debe ser evaluado dentro de las causales del desequilibrio económico y financiero del deudor, y también para considerar el desarrollo del proceso concursal y las posibilidades de los deudores de cancelar el pasivo que en definitiva resulte verificado.

11.2.- Cumplimiento del art. 67, 3° párrafo, Estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento

Se acompaña anexo III, estado de activos y pasivos consolidado de todos los integrantes del agrupamiento

VII - Documentación Acompañada

Anexos Contables – LCQ - art. 39 inc 2° y 3° - art 67 párr 3°

Anexo I
Anexo II
Anexo III

VIII - Por todo lo expuesto a V.S. pido:
1) Tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente Informe General;
2) Tenga presente que se acompañan como parte integrante de este informe los Anexos I, II, y III.

ES DE LEY

Cra. Analía Anze Chavarría
Espec. en Sindicatura Concursal
Mat. xxxxxxxxx
SÍNDICA TITULAR

4.2.9. Presenta propuesta de categorización de acreedores.

El informe que se desarrolla a continuación es sobre la propuesta de categorización de acreedores, o sea del agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, que el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del art. 36 de la LCQ, admisibilidad de los créditos.

Señor Juez:

X1, X2, X3 y X4 quienes concurren en forma individual y como integrantes de Anónimo Sociedad de Hecho, y ……..... en su carácter de letrado de los concursados, ratificando el domicilio constituido en los autos "Anónimo Sociedad de Hecho concurso por agrupamiento (expediente L nº 6/05) a V. S. decimos:

I.- Que de acuerdo a las disposiciones del art. 41 LCQ venimos en tiempo y forma a presentar la propuesta de categorización de los acreedores declarados admisibles.

II:- Que de acuerdo a las disposiciones del art. 67 LCQ se trata de una propuesta unificada de todos los concursados (personas físicas individuales y la sociedad de hecho)

III.- Que cumplimentando el último párrafo del art. 41 manifestamos que no existen acreedores quirografarios laborales.

IV.- Propuesta para los acreedores verificados y declarados admisibles

IV.a.- Acreedores Quirografarios, propuesta de categoría única, quedando incluidos en la misma los siguientes:

1. ..
2. ..
3. ..
4. ..
5. ..
6. ..
7. ..
8. ..
9. ..
10. ..
11. ..
12. ...
13. ...
14.

Se fundamenta la clasificación de categoría única en que no vislumbramos la posibilidad de ofrecer propuestas diferenciadas entre los diferentes acreedores quirografarios, respetando de tal forma el principio de igualdad entre los acreedores.

IV.b.- Acreedores Privilegiados: se listan al solo efecto de cumplimentar la norma legal sin que esto condicione ofrecer una única propuesta para todos ellos.

1. ..
2. ..
3. ..
4. ..
5. ..
6. ..
7. ..

V.- Se acompaña constancia de recepción por parte del Sra. Síndico de una copia del presente escrito

V.I. Por lo expuesto solicito se tenga por formulada y presentada la propuesta de categorización en tiempo y forma, y oportunamente se dicte la resolución prevista en el art. 42 LCQ.

Provea SS de conformidad, por SER JUSTICIA

4.2.10. Cédula de Notificación.

A continuación se presenta la vista al síndico para que se expida sobre las mayorías de acreedores y de capital para que el juez pueda dictar la resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

TRIBUNAL: Juzgado de 1ª. Inst. 2ª. Nom. en lo C.C.C. y Flia. de Bell Ville (Pcia. de Córdoba).-

SECRETARÍA: N° 3 – Dr. Carlos Lauret.-

SEÑOR/A: *Cra. Analía Anze Chavarría– Síndica.*-

DOMICILIO: Mendoza N° 66 - CIUDAD

Se hace saber a Ud/s. que en los autos caratulados: ***"Anónimo Sociedad de Hecho – Concurso Preventivo por Agrupamiento",*** se ha dictado la siguiente resolución: /// Ville, 29 de abril de 2010.- Previo a resolver, córrase vista a la síndica para que manifieste si se han resuelto las mayorías necesarias para la aprobación de la propuesta presentada.- Notifíquese.- **Fdo. Dr. Roberto Ardini – Juez – Dra. Mabel Pietrani – Prosecretaria.-** QUEDAN/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A/S BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.-

Oficina: 30 de abril de 2010.-

NOTIFICADO EL 04 MAY 2010

El presente caso de Concurso Preventivo de Anónimo Sociedad de Hecho y de cada uno de sus integrantes con responsabilidad ilimitada finaliza logrando las conformidades y mayorías necesarias para el acuerdo. Es por esto que el juez dicta resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.

Conclusión del trabajo.

Luego de todo lo desarrollado en el presente trabajo, finalmente se puede concluir que la actuación del profesional Contador Público es fundamental en los Procesos Concursales. Esto es así debido a la exclusividad que tiene el Contador para ejercer el rol Sindical, por sus conocimientos financieros y contables que un abogado u otro profesional no poseen, y por la relevancia que tiene éste frente a los demás funcionarios y empleados participantes del Concurso, en cuanto a su labor de investigador e informador de todas las relaciones activas y pasivas de la concursada/fallida que luego presentará en sus informes y serán fuente de conocimiento para el Juez, o para todos los interesados en el proceso.

De acuerdo a lo demostrado a lo largo del trabajo, la tarea del Síndico es muy delicada y compleja, teniendo el Contador que desenvolverse bajo las herramientas legales que la ley pone a su alcance, con un criterio racional y lógico, cuidando muy bien todas las formalidades para después no generar responsabilidad profesional. También se debe atender y no olvidar las reformas establecidas por la Ley 26.684 que asigna nuevas responsabilidades y tareas a los funcionarios del proceso por la nueva orientación de los derechos de los trabajadores que, para continuar con la empresa, se agruparán bajo la forma de Cooperativas de Trabajo.

Por lo mencionado y la variada gama de tareas y roles significantes en los que el Contador se desempeña en el Proceso Concursal, como también la precisión de nociones jurídicas y legales aparte de las ya conocidas registraciones contables, valuación de activos y pasivos, auditoría, etc., considero de gran importancia el estudio y especialización en Sindicatura Concursal por los Contadores Públicos.

Bibliografía:

- Fernando M. Zamora. Ley 24.522. Ley de Concursos y Quiebras. Victor P. de Zavalía. Buenos Aires, 2011.
- Eduardo A. Fellner y José J. B. Pampuro. Ley 26.684. Modificación de la Ley N° 24.522. Buenos Aires, 2011.
- Francisco Junyent Bas y Carlos A. Molina Sandoval. Ley 24.522. Ley de Concursos y Quiebras comentada. Lexis Nexis Depalma. Buenos Aires.
- Ricardo de Zavalía. Código Civil. Victor P. de Zavalía. Buenos Aires, 2011.
- José María Rodriguez Pardina y Jorge Fernando Fushimi. Guía de Estudio de Derecho Concursal. I.U.A. Edición, Febrero de 2005.
- Expedientes de Concursos y Quiebras obtenidos en Tribunales.
- Material Concursal obtenido en 12° Jornadas de Sindicatura Concursal. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba. Diciembre, 2012.
- Trabajo Final de Grado "La Actuación del Contador como Síndico en los Procesos de Concursos y Quiebras" de Sonia Alejandra Sanchez y Guillermo Emanuel Travaglia, 2011.
- www.infoleg.gov.ar Ley 20.488. Ejercicio Profesional.
- www.infoleg.gov.ar Código Penal.
- www.cpcecba.org.ar
- www.consejo.org.ar

ANEXOS.

Anexo N° I:

CATEGORÍA B

SOLICITUD DE INCRIPCIÓN EN LISTA DE SÍNDICOS CATEGORÍA "B"

Marque la Circunscripción en la que desea inscribirse:

☐ 1°	☐ 6°
☐ 2°	☐ 7°
☐ 3°	☐ 8°
☐ 4°	☐ 9°
☐ 5°	☐ 10°

Apellido y Nombre:.....

Tipo y N° de Documento:.....

Nacionalidad:.....

Estado civil:.....

Teléfonos N°.....Fax N° .....

Correo electrónico.....

Otra vía de comunicación.....

Especialización en Sindicatura Concursal ☐ SI ☐ NO

Domicilio Real:

Calle.....N° ..... Piso ....Dpto..... B°..... Localidad.....

Domicilio profesional constituído:

Calle.....N° ..... Piso .....Dpto..... B°.....

Localidad.....Horario de Atención: desde.....hasta.....

Declaro bajo Juramento:

1) Que los datos consignados y la documentación presentada son correctos y ciertos.
2) Que no estoy comprendido en las causales de inhabilitación para el desempeño del cargo
3) Que SI-NO estoy concursado. En caso afirmativo completar los siguientes datos:

Juzgado.....
Fecha de apertura...../...../.....
Cese de la inhabilitación...../...../.....

Juzgado.....
Fecha de apertura...../...../.....
Cese de la inhabilitación...../...../.....

Juzgado.....
Fecha de apertura...../...../.....
Cese de la inhabilitación...../...../.....

4) Que SI-NO registro sanción firme en el desempeño de la sindicatura concursal. En caso afirmativo completar los siguientes datos:

Autos.....

Juzgado.....

Autos.....

Juzgado.....

Autos.....

Juzgado.....

5) Que SI-NO tengo proceso penal seguido en mi contra. En caso afirmativo completar los siguientes datos:

Causa penal.....

Estado.....

Lugar de radicación.....

Causa penal.....

Estado.....

Lugar de radicación.....

6) Que SI-NO poseo relación de dependencia o vinculación laboral con otras personas o entidades que no sean profesionales. En caso de hallarse vinculado a otro profesional completar los siguientes datos:

Apellido y nombre del profesional.....

Naturaleza de la relación.....

7) Cargos y lapso de desempeño en la actividad pública o privada

_____

Firma del Profesional

Información del Registro Provincial Único de Sanciones y de licencias

Cantidad de sanciones de apercibimiento y/o llamados de atención.....

Cantidad de sanciones de multa.....

Remoción cuyo plazo de inhabilitación ha sido superado.....

_____

Firma, aclaración y sello por el Registro

ANTECEDENTES

Presentar la documentación en el orden que establece las siguientes grillas indicando con una X el rubro al que pertenecen los antecedentes presentados. Los mismos deberán ser <u>únicamente</u> los realizados u obtenidos hasta la fecha de cierre de inscripción.

A) ANTECEDENTES PROFESIONALES y LABORALES

	Ejercicio de sindicaturas en concursos preventivos y/o quiebras **1)Carátula.....** **Juzgado.....período en los que intervino.....carácter.....** **2)Carátula.....** **Juzgado.....período en los que intervino.....carácter.....** **3)Carátula.....** **Juzgado.....período en los que intervino.....carácter.....** **4)Carátula.....** **Juzgado.....período en los que intervino.....carácter.....**
	Ejercicio de sindicaturas en caso de agrupamientos **1)Carátula.....** **Juzgado.....período en los que intervino.....carácter.....** **2)Carátula.....** **Juzgado.....período en los que intervino.....carácter.....** **3)Carátula.....** **Juzgado.....período en los que intervino.....carácter.....** **4)Carátula.....** **Juzgado.....período en los que intervino.....carácter.....**
	Adscripciones o Pasantías en sindicaturas autorizadas por el C.P.C.E.
	Actividad laboral con relación directa e inmediata con sindicaturas concursales

B) ANTECEDENTES ACADÉMICOS Y TÍTULOS (de los últimos 8 años)

	1- Ponencia en congresos, cursos o jornadas sobre Derecho Concursal
	2- Asistente, participante o miembro titular en congresos, jornadas o cursos sobre Derecho Concursal:
	a. Cursos hasta 30 hs – Con evaluación
	b. Cursos hasta 30 hs – Sin evaluación
	c. Cursos de más de 30 y hasta 60 hs – Con evaluación
	d. Cursos de más de 30 y hasta 60 hs – Sin evaluación
	e. Cursos de más de 60 hs – Con evaluación
	f. Cursos de más de 60 hs – Sin evaluación
	3- Disertante sobre Derecho Concursal
	4- Panelista o expositor sobre Derecho Concursal
	5- Coordinador de Comisión de Trabajo
	6- Docencia Universitaria:
	a. Titular de Cátedra por concurso
	b. Titular de Cátedra sin concurso
	c. Adjunto de Cátedra por concurso
	d. Adjunto de Cátedra sin concurso
	e. Jefe de Trabajos Prácticos por concurso
	f. Jefe de Trabajos Prácticos sin concurso
	g. Auxiliar Docente de 1ª. por concurso
	h. Auxiliar Docente de 1ª. sin concurso
	i. Auxiliar Docente de 2ª. por concurso
	j. Auxiliar Docente de 2ª. sin concurso
	k. Docente en carrera de post grado
	7- Publicación vinculada con el Derecho Concursal:
	a. Libro
	b. Trabajo de investigación publicado en revista - Individual
	c. Trabajo de investigación publicado en revista - En colaboración o coautor
	d. Traducción texto jurídico de Derecho Concursal
	8- Título de Abogado
	9- Otro título de grado
	10- Especialista o Maestría en Derecho Concursal:
	a. Carrera de dos años de duración
	b. Carrera de un año de duración
	11- Doctorado
	12- Títulos no vinculados al Derecho Concursal

Detalle de la documentación presentada (agregar los renglones que resulten necesarios):

1) .....
2) .....
3) .....
4) .....
5) .....
6) .....
7) .....
8) .....
9) .....
10) .....

Nota: Deberán acompañarse copia de dichas constancias y originales para su compulsa o copias certificadas.-

---

Firma y aclaración profesional

"El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba CERTIFICA que la firma que antecede concuerda con la registrada en sus archivos perteneciente al profesional:
Apellido y
Nombre:.....
Matrícula nº: .....Reg. de Especialista en Sindicatura nº .....
Fecha de matriculación....."

Datos a completar por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba

El profesional ¿se encuentra al día con el pago de la matrícula y aranceles?

☐ SI ☐ NO

En caso negativo, ¿se ha acogido a un plan de facilidades?

☐ SI ☐ NO

_____

Firma , aclaración y sello por el CPCE

Recibido: día.....mes.....año.....hora.....; son.....fojas, con la totalidad de la documentación indicada por el aspirante

---

Firma y sello del receptor

Anexo N° II:

CATEGORÍA A

SOLICITUD DE INCRIPCIÓN EN LISTA DE SÍNDICOS CATEGORÍA "A"

Marque la Circunscripción en la que desea inscribirse:

☐ 1°	☐ 6°
☐ 2°	☐ 7°
☐ 3°	☐ 8°
☐ 4°	☐ 9°
☐ 5°	☐ 10°

ESTUDIO CONTABLE

Nombre o designación del Estudio:.....

Domicilio:

Calle.....N° ..... Piso ..... Dpto..... B°.....

Localidad.....Horario de Atención: desde.....hasta.....

Teléfonos N°.....Fax N° .....

Correo electrónico.....

Otra vía de comunicación.....

INTEGRANTES

Apellido y Nombre:.....

Tipo y N° de Documento:.....

Domicilio Real:

Calle.....N° ..... Piso .... Dpto..... B°.....

Localidad.....

Especialización en Sindicatura Concursal ☐ SI ☐ NO

Apellido y Nombre:.....

Tipo y N° de Documento:.....

Domicilio Real:

Calle.....N° ..... Piso .... Dpto..... B°.....

Localidad.....

Especialización en Sindicatura Concursal ☐ SI ☐ NO

Apellido y Nombre:.....

Tipo y N° de Documento:.....

Domicilio Real:

Calle.....N° ..... Piso ....Dpto..... B°.....

Localidad.....

Especialización en Sindicatura Concursal ☐ SI ☐ NO

Apellido y Nombre:.....

Tipo y N° de Documento:.....

Domicilio Real:

Calle.....N° ..... Piso .... Dpto..... B°.....

Localidad.....

Especialización en Sindicatura Concursal ☐ SI ☐ NO

Datos a completar por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba

Registro del Estudio Contable N°.....

Domicilio:

Calle.....N° ..... Piso .... Dpto..... B°..... Localidad.....

Integrante:..... Matrícula N°.....Fecha de Matriculación...../...../.....

Integrante:..... Matrícula N°.....Fecha de Matriculación...../...../.....

Integrante:..... Matrícula N°.....Fecha de Matriculación...../...../.....

Integrante:..... Matrícula N°.....Fecha de Matriculación...../...../.....

Certifico que las firmas de los profesionales consignadas en la presente solicitud concuerdan con las registradas en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba.

_____

Firma, aclaración y sello por el CPCE

Declaramos bajo Juramento:

1) Que los datos consignados y la documentación presentada son correctos y ciertos.
2) Que la sede del estudio cuenta con infraestructura física y tecnológica suficiente para cumplir en forma personal e indelegable las funciones que le asigna la ley.
3) Que reconocemos como integrantes del estudio ser responsables solidariamente por todos los profesionales que lo integramos al tiempo de nuestra inscripción ante el C.P.C.E., la que se mantiene respecto de cada uno de nosotros por todos los actos cumplidos para actuar personalmente en un concurso, durante el tiempo que integremos el estudio y hasta que la Cámara decida nuestra desvinculación

_____	_____
Firma y aclaración del Profesional	Firma y aclaración del Profesional
_____	_____
Firma y aclaración del Profesional	Firma y aclaración del Profesional
_____	_____
Firma y aclaración del Profesional	Firma y aclaración del Profesional

Recibido: día..... mes..... año..... hora.....; son .....fojas, con la totalidad de la documentación indicada por el aspirante

Anexo III:

INFORME de PRONUNCIAMIENTO
(Artículo I4 inciso 11 - Ley 26.086)

MODELO SUGERIDO
SINDICO CONTESTA VISTA y PRESENTA

Informe sobre PASIVO LABORAL

SEÑOR /A JUEZ:

…….., Contador Público domiciliado en ……, Ciudad. en carácter de SINDICO en autos caratulados **"CONCURSADA S.A. s/Concurso Preventivo", Expediente N^0 12.345/06:** en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el artículo 14 inciso 11 de le LCQ, a V. S. respetuosamente me presento y DIGO:

1.- OBJETO:

Que en tiempo y forma vengo a contestar vista de lo requerido por el Artículo 14º inciso 11º) de la LCQ y relacionado a la composición del "Pasivo Laboral" que se relaciona con el comitente que se identifica al capítulo que sigue.

II. IDENTIFICACION:

1. - Sujeto: Concursada Sociedad Anónima

2.- Domicilio Legal/Real/Especial: ……

3.- Composición del Pasivo Laboral y Privilegios: (Articulo 14º, inciso a) "Pasivos Laborales denunciados por el deudor, según se expone en el detalle siguiente. (o Anexo)

Datos dependiente	**domicilio**	**cuit-cuil**	**categoría**	**remuneración base convenio**	**monto del crédito**	**privilegio**
01-Pérez, Juan José	Lapacho 2222-Rcia.	20-10101101-7	Vendedor B	888.00	23.455 13.200 36.655	Especial (241-2) General (246-1)

4.- Origen o Causa del Crédito: LABORAL

5.- Exigibilidad del Crédito: A la fecha de SOLICITUD de Concurso preventivo *1* Quiebra. Los montos expuestos precedentemente resultaban correctos y eren exigibles. No habiéndose -habiéndose alterado a la fecha de emisión del presente informe. Según detalle (en caso de aumentos, disminuciones. modificaciones por incorporación hacer otro cuadro. o agregar otra columna"

6.- Sobre la EXISTENCIA de OTRAS DEUDAS de orígenes LABORALES y comprendidos en el PRONTO PAGO: (Artículo 14º, inciso b (Informo que NO se han detectado. (Informo que Sí se han detectado los siguientes...)

7.- Sobre la SUSPENSION del Convenio Colectivo de Trabajo Nº-/- según artículo 20º LCQ:

Informo que SI/NO se está negociando el CONVENIO DE CRISIS. Entre el Deudor. Le Asociación Gremial Legitimada y los Trabajadores. Por lo que se presume de hecho la suspensión del Convenio Colectivo N^0 -1 . El Deudor cumple / incumple con las leyes de seguridad e higiene que corresponden a su actividad. Con respecto a la "Situación Futura" de los Trabajadores dependientes del Deudor. La misma está sujeta a incertidumbre y hechos futuros de imposible previsión. Por lo que me abstengo expresamente de emitir opinión e informe al respecto.

III. <u>ALCANCES DE LA</u> <u>TAREA DE AUDITORIA</u>:

Para informar en el sentido expuesto (o abstenerme de informar) en el apartado II de le presente he realizado mí examen conforme normas de auditoría vigentes. Con el objeto de obtener elementos de juicio válidos y suficientes que permitieren arribar a las conclusiones detalladas (o abstenerme de informar) Mi examen incluyó. Pero no se limitó. A compulsar recibos de haberes, registraciones del Libro Especial (articulo 52º LCT) y -en su caso- el Libro Diario General N^0 emitidos y llevados (o no) en sus aspectos formales conforme normas legales vigentes. Asimismo. Se examinaron las DDJJ del SUSS y demás documentales que refieren a Obra Social. Cuota Sindical. Seguro de vida. etc. tendientes a obtener la coincidencia entre trabajadores declarados. Remuneraciones devengadas y exigibles y la existencia o no de otros pasivos laborales no declarados. Se (o no) verificó la iniciación del procedimiento de crisis y el cumplimiento (o no) de las normas legales correspondientes a la actividad en materia de seguridad e higiene. (Este último punto tiene

variaciones sí existen sucursales en otras circunscripciones provinciales. por lo que se sugiere la abstención por limitaciones en el alcance de la tarea)

IV.- <u>PETITORIO</u>:

A tenor de lo expuesto, respetuosamente PIDO:

1.-Me tenga por presentado en el carácter invocado. domicilio denunciado, dándoseme debida intervención en autos.

2.- Por cumplido en tiempo y forma la elevación del INFORME sobre "Pasivo Laboral" requerida por el articulo 14º inciso 11 de la LCQ a tenor de lo oportunamente requerido.

3.- Por expuestas las condiciones y Limitaciones según Alcances del Capitulo III.

FIRMA y SELLO del SÍNDICO

INTERVENCION DEL CONSEJO PROPESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS PARA LA CERTIFICACION DEL CONTADOR PÚBLICO SÍNDICO

Anexo IV:

INFORME de EVOLUCIÓN
***(Artículo 14º inciso 12º - Ley* 26.086)**

MODELO SUGERIDO

SINDICO PRESENTA
Informe EVOLUTIVO y de CUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES y FISCALES

SEÑOR /A JUEZ:

……, Contador Público domiciliado en……. 655 Ciudad: en carácter de SINDICO en autos caratulados **"CONCURSADA S.A. s/Concurso Preventivo", Expediente Nº 12 345/06:** en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el artículo 14º inciso 11 de la LCQ a V.S. respetuosamente me presento y **DIGO:**

1.- **OBJETO:**

Que en tiempo y forma vengo a elevar INFORME del mes de _____/---- - requerido por el Artículo 14º inciso l2º) de la LCQ y relacionado al cumplimiento de las Normas Legales y fiscales como asimismo sobre la operatividad de "Fondos Líquidos disponibles" y según se identifica en el capítulo que sigue

II. - IDENTIFICACION:

1.- Sujeto: Concursada Sociedad Anónima

2.- Domicilio Legal/Real/Especial: ……..

3.- Período Informado. *Desde------/-----/------ Hasta----/-----/----:*

III.- OBJETO DE LA TAREA:

La tarea consistió en

a.- Evolución de la Empresa según **ANEXOS I (Activo), II (Pasivo)** y **III (Resultados).**

b.- Fondos Líquidos disponibles al final del periodo que se informa. **ANEXO IV (Flujo de Fondos)**

c.- Cumplimiento de normas legales y fiscales

IV.- ALCANCE DE LA TAREA:

He realizado mi examen conforme normas de auditoría vigentes. con el objeto de obtener evidencias validas y suficientes para cumplir lo ordenado por el artículo 14º, inciso 12º de la Ley 26.086.

Con respecto a los puntos a) y b) del apartado precedente. en los Anexos descriptos al Capítulo III, se detallan los ingresos y egresos efectivamente obtenidos y erogados por el deudor durante el periodo bajo examen, los cuales han sido sumados y restados, respectivamente del saldo de inicio de caja, bancos e inversiones temporarias para obtener el saldo al final del período informado (fondos líquidos o disponibles con poder cancelatorio inmediato o cuasi inmediato)

Para preparar dicha información se compulsaron los registros (sub diarios) de Caja y Bancos , Diario General Nº y documentación de respaldo (copias de imposiciones a plazo fijo, recibos de cobranzas por ventas a plazo y cobranzas por ventas al contado: recibos por pagos de compras a plazo y al contado; depósitos efectuados y recibidos en cuentas bancarias por pagos y cobros: recibos de sueldos por pagos al personal dependiente: facturas y recibos archivadas por pago de impuestos nacionales. provinciales, y municipales: servicios públicos, compras y gastos en general.

Con relación al punto c) del apartado precedente, se compulsaron DDJJ Impositivas y Previsionales, presentadas y pagadas (o no presentadas y adeudadas). su registración en los Libros de ley. con su respectiva documentación de respaldo. Los Anexos I, II, III y IV forman parte del presente Informe.

V. -CONCLUSION:

Con respecto a los puntos a y b del apartado II, el resultado del examen practicado se expone en Anexos I, II y III al presente y surge de registros y documentación de respaldo puestos a mi disposición.

Con respecto al punto C del apartado II, informo que el deudor dio (o no dio) cumplimiento a las normas Legales y Fiscales correspondientes a su actividad durante el período mensual (O bimestral) bajo examen. (En caso de incumplimiento es importante que el Síndico informe períodos, conceptos y montos)

VI.- PETITORIO:

A tenor de lo expuesto, respetuosamente PIDO:

1.- Me tenga por presentado en el carácter invocado, domicilio denunciado, dándoseme debida intervención en autos.

2.-Por cumplido en tiempo y forma la elevación del INFORME DE EVOLUCION y de Cumplimiento de Normas Legales requerido por el artículo 14º inciso 12º de la LCQ a tenor de lo oportunamente requerido.

3.- Por expuestas las condiciones y limitaciones según Alcances del Capítulo IV.

PROVEER DE CONFORMIDAD POR SER JUSTO
FIRMA Y SELLO SÍNDICO

ACLARACION: En caso de formularse ANEXO 1, para el Estado de Situación Patrimonial y ANEXO II, para el Flujo de Fondos, se adecuará el texto del respectivo informe.

INTERVENCION DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL CONTADOR PÚBLICO SÍNDICO.